

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO, DOGMÁTICO Y LEGAL DE LAS CONSECUENCIAS Y
EFECTOS DEL ESTADO CIVIL EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

EDER HORACIO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO, DOGMÁTICO Y LEGAL DE LAS CONSECUENCIAS Y
EFECTOS DEL ESTADO CIVIL EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

EDER HORACIO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, noviembre de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Luis Fernando López Díaz

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, doce de enero del año dos mil doce.

ASUNTO: EDER HORACIO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, CARNÉ NO. 200211179. Solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone, expediente No. 1332-11.

TEMA: "ANÁLISIS JURÍDICO, DOGMÁTICO Y LEGAL DE LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DEL ESTADO CIVIL EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO".

Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina de que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesor (a) de tesis al (a la) Licenciado (a): Hilda Margarita Franco Hernández Abogado (a) y Notario (a), colegiado (a) No. 6750.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



Adjunto: Nombramiento de Asesor
c.c. Unidad de Tesis
CMCM/jrvch



Licda. Hilda Margarita Franco Hernández
Abogada y Notaria

Guatemala 13 de enero del año 2014

Doctor

Bonerge Amilcar Mejía Orellana

Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Universidad de San Carlos de Guatemala

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Su Despacho.



Respetuosamente le doy a conocer que de conformidad con el nombramiento de fecha doce de enero del año dos mil doce, he procedido a la asesoría tesis del bachiller Eder Horacio Rodríguez Hernández, la cual es referente al tema nombrado: **"Análisis jurídico, dogmático y legal de las consecuencias y efectos del estado civil en el proceso penal guatemalteco"**, y después de llevar a cabo las modificaciones respectivas hago de su conocimiento:

1. El bachiller analiza dogmática, jurídica y doctrinariamente las consecuencias y los efectos del estado civil en el proceso penal de Guatemala, dando a conocer empeño y esmero en la presentación de un informe final basado en la normativa vigente, para lo cual empleó los métodos y técnicas investigativas correspondientes.
2. Llevé a cabo la asesoría de la tesis y estuve pendiente del desarrollo de la misma, así como de la redacción de sus conclusiones y recomendaciones, introducción y bibliografía empleada.
3. Los objetivos se alcanzaron y dieron a conocer el estado civil de las personas. La hipótesis formulada comprobó la importancia jurídica, dogmática y legal de analizar los fundamentos jurídicos que informan el estado civil en el proceso penal del país.
4. En el desarrollo de la misma se utiliza una ortografía correcta, la letra y márgenes adecuados, siendo las conclusiones y recomendaciones congruentes con los capítulos que se desarrollaron.

=====

6ª. calle casa 402 San Angel IV zona 2
Tel: 54824901



Licda. Hilda Margarita Franco Hernández
Abogada y Notaria

5. La tesis es un aporte bastante significativo y el trabajo abarca los aspectos más importantes del tema, desarrollando técnicamente la bibliografía consultada.
6. Se utilizaron los métodos de investigación y las técnicas necesarias para garantizar una investigación adecuada.

El trabajo de tesis satisface correctamente y reúne los requisitos necesarios para su aprobación, tal y como lo establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por ende emito **DICTAMEN FAVORABLE** el cual a mi juicio llena los requisitos exigidos previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente.

Licda. Hilda Margarita Franco Hernández
Abogada y Notaria
Asesora de Tesis
Col. 6750

Margarita Franco
Hilda Margarita Franco Hernández
ABOGADA Y NOTARIA

6ª. calle casa 402 San Angel IV zona 2
Tel: 54824901



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 11 de septiembre de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante EDER HORACIO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, titulado ANÁLISIS JURÍDICO, DOGMÁTICO Y LEGAL DE LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DEL ESTADO CIVIL EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por estar en cada momento de mi vida, porque tuyos son los dones y yo soy tu instrumento.
- A MIS PADRES:** Horacio Américo Rodríguez Morales y María Antonieta Hernández Flores, por ser quienes me dieron los cimientos de quien soy hoy en día.
- A MI HIJA:** Liz, por ser la inspiración y fuerza para ser un mejor padre, y poder brindarte un mundo mejor.
- A MI MADRINA:** Domitila Rodríguez, por su apoyo incondicional en todo momento, infinitas gracias.
- A:** La Gloriosa y Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- A MIS AMIGOS:** A todos los que compartieron aulas conmigo.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. La persona.....	1
1.1. Reseña histórica.....	1
1.2. Diversas acepciones.....	3
1.3. Definiciones de persona.....	4
1.4. La persona en el derecho.....	4
1.5. Clases de personas.....	5
1.6. Persona jurídica individual.....	6
1.7. Personalidad jurídica.....	7
1.8. Teorías de la personalidad.....	8
1.9. Fin de la personalidad jurídica.....	9
1.10. Atributos de la persona jurídica individual.....	10
1.11. Capacidad.....	10
1.12. Personería.....	12
1.13. El nombre.....	13
1.14. Domicilio.....	13
1.15. Estado civil.....	14
1.16. Patrimonio.....	15
1.17. Relación jurídica.....	15



CAPÍTULO II

Pág

2.	Principios del proceso penal.....	21
2.1.	Legalidad.....	22
2.2.	Juicio previo.....	24
2.3.	Independencia, imparcialidad judicial y juez natural.....	25
2.4.	Presunción de inocencia.....	26
2.5.	In dubio pro reo.....	31
2.6.	Inviolabilidad de la defensa en juicio.....	33
2.7.	Contradicción.....	37
2.8.	Ne bis in idem.....	42
2.9.	Principio de oralidad.....	45
2.10.	Principio probatorio.....	48
2.11.	Principio de justicia pronta, expedita y oportuna.....	49
2.12.	Principio de igualdad de las partes.....	50

CAPÍTULO III

3.	Actos de iniciación del proceso penal.....	53
3.1.	Proceso.....	53
3.2.	Petición.....	55
3.3.	Pretensión.....	55
3.4.	Denuncia.....	56
3.5.	Querrela.....	61
3.6.	Prevención policial.....	68



CAPÍTULO IV

Pág.

4.	Consecuencias y efectos del estado civil en el proceso penal guatemalteco...	71
4.1.	Definición de proceso penal.....	71
4.2.	Definición de estado civil.....	72
4.3.	Características del estado civil.....	73
4.4.	Inscripción o asiento del estado civil.....	74
4.5.	Clasificación del estado civil.....	74
4.6.	Caracteres del estado civil.....	75
4.8.	Estudio jurídico de las consecuencias y efectos del estado civil en el proceso penal de Guatemala.....	76
	CONCLUSIONES.....	87
	RECOMENDACIONES.....	89
	BIBLIOGRAFÍA.....	91

INTRODUCCIÓN

El tema elegido de la tesis analiza jurídica, dogmática y legalmente las consecuencias y los efectos del estado civil en el proceso penal guatemalteco. Mediante el estado civil, se determina la situación en que se encuentra la persona por razón de las circunstancias particulares que el ordenamiento jurídico y más especialmente la legislación civil, consideran fundamentales para determinar la situación de la persona de obrar.

El estado civil es la cualidad de la persona por su especial situación y consiguiente condición de miembro en la organización civil de la comunidad, que determina su independencia o dependencia jurídica y afecta su capacidad de obrar, es decir, el ámbito propio de poder y responsabilidad. Aunque habitualmente se alude el estado civil para determinar la situación de la persona en relación al matrimonio, también hay estados civiles en relación con la edad, vecindad, nacionalidad y deficiencias físicas, psíquicas o morales. Los actos concernientes a todas estas situaciones se hacen constar en el Registro Nacional de las Personas, que estará a cargo de los jueces civiles, anotándose en el mismo los nacimientos, matrimonios, emancipaciones, reconocimientos, defunciones, nauralizaciones y vecindad.

Los objetivos de la tesis, dieron a conocer que el estado civil es la situación en la que se encuentra una persona según sus circunstancias y la legislación y a la que el ordenamiento concede ciertos efectos jurídicos.

La hipótesis formulada, se comprobó al indicar que existen diferentes tipos de estado civil, que varían de conformidad al tipo de relaciones que una persona mantenga con otras y entre las más comunes se encuentra la de soltería que abarca a las personas que no se encuentran comprometidas legalmente con otras; el de casado, las que sí lo están; divorciados, que son las personas que han quebrantado el vínculo legal con su pareja y los viudos, quienes han perdido a su pareja por deceso, siendo los mismos los posibles estados civiles que una persona puede tener para el Estado y que pueden existir en el desarrollo de un proceso penal.

El desarrollo de la tesis se llevó a cabo en cuatro capítulos: el primer capítulo, indica la persona, reseña histórica, diversas acepciones, definiciones, la persona en el derecho, clases de personas, persona jurídica individual, personalidad jurídica, teorías de la personalidad, fin de la personalidad jurídica, atributos de la persona jurídica individual, capacidad, personería, nombre, domicilio, estado civil, patrimonio y relación jurídica; el segundo capítulo, enumera los principios del proceso penal; el tercer capítulo, señala los actos de iniciación del proceso penal: denuncia, querrela, prevención policial; y el cuarto capítulo, analiza las consecuencias y efectos del estado civil en el proceso penal. Las técnicas utilizadas fueron la documental y de fichas bibliográficas y los métodos empleados fueron el analítico, inductivo y deductivo.

Es fundamental el análisis y estudio de la trascendencia del estado civil en el proceso penal, debido a que en el aspecto de tipo penal las figuras delictivas toman en consideración aspectos relacionados con el nacimiento, edad y parentesco.

CAPÍTULO I

1. La persona

El derecho se refiere al querer y al obrar, entendiéndose que pueden ser sujetos de derecho solamente los que tienen naturalmente esa capacidad. Por lo cual, se puede afirmar la máxima de que todo hombre es sujeto de derecho, en cuanto tiene naturalmente una capacidad de querer y de determinarse con respecto a otros.

“La persona en el ámbito jurídico, es el derecho que se establece entre los hombres en una red complicada de relaciones y constituye una especie de tejido que conecta la vida social en general”.¹

1.1. Reseña histórica

El sentido originario de la palabra persona fue en la antigüedad relativo a una máscara que cubría la faz del actor cuando éste recitaba en escena, con el fin de hacer su voz vibrante y sonora, pero después la palabra pasó a significar actor enmascarado al personaje.

También, en el lenguaje teatral se usaban las expresiones de desempeñar, actuar o sostener a la persona en el sentido de desempeñar en el drama alguno de los papeles de éste. Tal lenguaje escénico, se introdujo bien pronto en la vida y el actor en el drama

¹ Fernández Oliva, Carlos Armando. **La persona en la doctrina jurídica.** Pág. 33.

representaba alguna función y por ello se decía que estaba funcionando como una persona. Persona, quería decir aquí: posición, función, cualidad. Por un ulterior desarrollo lingüístico, la palabra persona pasó luego a denotar al hombre en cuanto reviste o desempeña un papel, alguna cualidad. Y, finalmente, se llegó a ver en la palabra persona la indicación del individuo humano.

“La palabra persona tiene su origen en la Grecia del período clásico, especialmente dentro del mundo del teatro, donde servía para designar la máscara con que se cubrían la cara los actores”.²

Sin embargo, históricamente estos principios no siempre han sido reconocidos. En la antigüedad, es evidente que en la comunidad primitiva, no existía el derecho. Esta es una categoría jurídica, con un largo proceso de formación, determinado por las condiciones materiales de la sociedad, lo cual ha resultado en una variedad de interpretaciones a lo largo de los siglos, hasta llegar a la actualidad en que su extensión difiere de la primitiva concepción.

En la antigüedad, se negó la calidad de sujetos de derecho civil romano a los esclavos y a los extranjeros.

Los esclavos eran considerados objetos del derecho, igual cosa sucedió respecto a los extranjeros, debido a que en un comienzo se les privó de derechos y se les excluyó de

² *Ibid.* Pág. 39.

algunas instituciones jurídicas, pero pronto se les concedió protección por las necesidades del tráfico comercial.

En otras épocas, se dio calificación de sujetos de derecho a algunos objetos. En la Edad Media de régimen feudal, se seguían procesos contra los cadáveres; los exhumaban, los hacían comparecer, les imponían penas óptimas y les confiscaban los bienes que antes del fallecimiento formaban el patrimonio del difunto.

1.2. Diversas acepciones

Hoy en día, hay cuatro principales acepciones de la palabra persona, según el punto de vista o enfoque de su estudio a saber, siendo las mismas las que a continuación se dan a conocer:

- a) Desde el punto de vista jurídico o legal: todo ser individual o colectivo que gravita dentro de lo jurídico como sujeto de derechos y obligaciones. En buena técnica moderna, sujeto de derecho y persona son sinónimos.
- b) La interpretación general: identifica a la persona con el ser humano, abarcando ambos géneros.
- c) Desde el punto de vista biológico: se refiere al ser humano, pero estudiando sus características orgánicas y psicológicas, para distinguirlo de las demás formas de vida animal, vegetal y mineral.

- d) Desde el punto de vista filosófico: se refiere al ser humano, buscando su esencia material o espiritual.

1.3. Definiciones de persona

Desde el punto de vista jurídico, persona o sujeto de derecho es todo ser capaz de tener derechos y de contraer obligaciones jurídicas.

“Por persona jurídica, se entiende el ente capaz de derechos y obligaciones, es decir, el sujeto que puede ser susceptible de tener facultades y deberes, de intervenir en las relaciones jurídicas, de ejecutar actos jurídicos, o sea, persona es el ente capacitado por el derecho para actuar jurídicamente como sujeto activo o pasivo en dichas relaciones”.³

Persona, es el reconocimiento que las normas jurídicas hacen del ser humano o de los entes resultantes de su asociación, otorgándoles capacidad para el goce y ejercicio de sus derechos y obligaciones.

1.4. La persona en el derecho

En el derecho, se distinguen las personas físicas de las morales, de tal manera que existe la persona jurídica individual y las personas jurídicas colectivas.

³ Delgado Castellanos, Julio Ernesto. **La persona desde el punto de vista jurídico**. Pág. 60.



“El ser humano constituye la persona física, también llamada persona jurídica individual. Los entes creados por el derecho son las personas morales o ideales, llamadas también personas jurídicas colectivas”.⁴

Durante mucho tiempo, en el mundo del derecho las personas fueron clasificadas en físicas y jurídicas, a las cuales el orden jurídico concede la calidad de sujeto de obligaciones jurídicas y de derechos subjetivos.

Pero, la doctrina moderna ha reconocido que tan jurídica es la personalidad individual como la colectiva, puesto que ambas constituyen conceptos estrictamente jurídicos.

1.5. Clases de personas

La legislación moderna reconoce dos clases de personas jurídicas, a saber:

- a) Persona jurídica individual.
- b) Persona jurídica colectiva.

La personalidad jurídica, tanto por lo que se refiere al individuo como al ente colectivo, no es una realidad, un hecho, sino es una categoría jurídica, un producto del derecho, que puede ligar a diferentes sustratos.

⁴ Ibid. Pág. 53.

La personalidad es la forma jurídica de unificación de relaciones y debido a que las relaciones jurídicas son relaciones humanas, el fin de ellas es siempre la realización de intereses humanos.

La misma, no solamente se concede al hombre individual, sino también a colectividades a otro sustrato de base estable, como los bienes de una fundación, para la realización de obras comunes o de utilidad colectiva.

1.6. Persona jurídica individual

“La persona jurídica individual configura la totalidad de deberes y facultades que el ordenamiento jurídico reconoce al ser humano como parámetros, desde su nacimiento vivo y en todo lo que le favorezca desde su concepción hasta su muerte, para que se pueda desenvolver en el campo del derecho”.⁵

La persona jurídica individual, es también conocida con las denominaciones de:

- a) Persona individual.
- b) Persona natural.
- c) Persona física.

⁵ Del Bravo Gramajo, María Antonia. **La persona**. Pág. 66.

d) **Persona jurídica o individual.**

La primera categoría de los sujetos del derecho, está constituida por los seres humanos. El hombre es sujeto del derecho, en cuanto ser capaz de relaciones jurídicas. La persona física o natural no es pues una realidad natural, sino una construcción del pensamiento jurídico.

Lo que constituye la persona jurídica individual no es la totalidad de la persona humana, no es la plenitud del hombre, sino solamente algunos de esos aspectos y dimensiones, que se refieren a su conducta externa prevista en las normas jurídicas como supuesto de determinadas consecuencias.

La persona jurídica individual consiste en el conjunto de deberes jurídicos y de derechos subjetivos atribuidos o imputados a un determinado sujeto humano, debido a que es el sujeto conceptual que funciona como común término ideal de referencia o de imputación de todos los actos que forman el contenido de esos deberes jurídicos y de esos derechos subjetivos. El concepto de persona individual es la expresión unitaria y sintética de los deberes de un hombre.

1.7. Personalidad jurídica

“La persona jurídica individual es la esfera del ser humano, dentro de la cual el derecho le otorga facultades y le impone obligaciones durante su existencia,



concediéndole personalidad para entrar en el mundo de lo jurídico y capacidad para el ejercicio de esos derechos y obligaciones”.⁶

“La personalidad es la condición que el derecho exige y confiere para poder formar parte del mundo jurídico, o sea, es la investidura que actúa como conditio sine qua non para proyectar y recibir los efectos jurídicos y sin ella no se puede entrar en el campo de la juridicidad”.⁷

Establecido lo que es personalidad, es necesario establecer cuando comienza, partiendo de que la personalidad es un elemento de la persona humana.

El mismo hecho de su existencia, connota la existencia de personalidad. El problema surge cuando se trata de establecer el momento preciso en que una persona comienza a tener personalidad.

1.8. Teorías de la personalidad

- a) Teoría del nacimiento: se comienza a ser persona jurídica individual y por ende a tener personalidad jurídica, desde el momento en que el feto es separado del claustro materno.

Esta teoría, es la aceptada por la legislación vigente en la sociedad guatemalteca.

⁶ Fernández. **Ob.Cit.** Pág. 83.

⁷ **Ibid.** Pág. 89.

- b) Teoría de la viabilidad: no basta con el nacimiento, sino que además, para tener personalidad es requisito sine qua non, que se nazca vivo, ya que si se nace muerto, es como si nunca se hubiese nacido.

- c) Teoría de la concepción: sostiene que se es persona y se tiene personalidad jurídica, desde el momento en que es concebido, es decir, en el momento en que el óvulo se une al espermatozoide.

“La personalidad jurídica individual comienza con el nacimiento físico siempre que haya nacido vivo, considerándosele protegida en todo lo que le favorece desde el momento de la concepción”.⁸

1.9. Fin de la personalidad jurídica

En el mundo de lo jurídico, la personalidad tiene fin y ese puede deberse a:

- a) Muerte física o cierta: cuando cesan los signos vitales de ella. Dicho fallecimiento, debe inscribirse en el lugar donde la persona hubiere fallecido.

- b) Muerte presunta: debe ser declarado por juez competente. En caso de que una persona haya desaparecido de un lugar por determinado tiempo sin que se sepa de su paradero o que hubiere estado en el lugar de una catástrofe, sin que se tenga la plena seguridad de identificar su cadáver o bien, que no se le encuentre.

⁸ Delgado. Ob.Cit. Pág. 92.

1.10. Atributos de la persona jurídica individual

Están constituidos por el conjunto de facultades, características y situaciones que permiten viabilizar su que hacer dentro del mundo de lo jurídico.

Los atributos que debe reunir la persona jurídica individual, para ser considerada como tal son:

- Capacidad.

- Personería.

- Nombre.

- Domicilio.

- Estado civil.

- Patrimonio.

1.11. Capacidad

La capacidad consiste en la aptitud para ser titular de facultades y deberes, siendo sus clases las siguientes:



- a) **Capacidad de goce:** es la facultad que las normas jurídicas reconocen a la persona jurídica individual para poder adquirir deberes y derechos.

Esta capacidad se adquiere desde el momento de la concepción del nuevo ser y se mantiene generalmente como única hasta que se cumpla la mayoría de edad. Para poder darle realidad a la capacidad de goce, su ejercicio corresponde a quien le represente, de ahí es que se conocen los siguientes tipos de representación:

- **Legal:** la que determina la ley para los menores de edad, en la cual el ejercicio de la patria potestad, corresponde a los padres de los menores.
 - **Judicial:** es la representación que otorgan los tribunales, en caso de limitación de los padres para ejercer la patria potestad de los menores, o bien por interdicción judicial y se denomina tutela.
 - **Testamentaria:** es la dispuesta por una persona con plena capacidad de goce y de ejercicio, en cuanto al cumplimiento de los actos de última voluntad para después de su muerte.
- b) **Capacidad de ejercicio:** se adquiere con la mayoría de edad y es propia de las personas jurídicas individuales. Es la facultad de ejercer derechos y cumplir las obligaciones, en forma directa.

De ello, se deduce que los menores de edad gozan de derecho, pero es con la mayoría de edad que pueden ejercitarlo por sí mismos, salvo las excepciones que la ley registra.

A la capacidad de ejercicio, también se le ha denominado capacidad plena ya que la persona puede ser titular de derechos y deberes, pudiendo ejercitarlos de forma directa, ya que en ella confluyen ambas capacidades.

“La capacidad de ejercicio es limitada por la declaratoria de interdicción que los incapaces pueden ejercitar mediante sus derechos y contraer a través de sus obligaciones por medio de sus representantes legales”.⁹

La misma es la capacidad plena, pues no solamente abarca la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones, sino la de ejercitar por sí mismo o a través de otros, esos derechos y obligaciones con el carácter de sujeto activo o pasivo en las relaciones jurídicas.

1.12. Personería

Es la calidad jurídica o atributo inherente a la condición de personero o representante a alguien y se acredita con la certificación de partida de nacimiento o el nombramiento de los directores de centros de protección de menores.

⁹ Claro Solar, José Luis. **Explicaciones de derecho civil.** Pág. 69.



La representación judicial se acredita con la certificación del auto o sentencia que así lo acuerda y la testamentaria con el testamento declarado válido.

En el caso del mandato comúnmente llamado poder con el testimonio del mandato, debidamente registrado.

1.13. El nombre

El nombre es uno de los atributos de la persona jurídica individual y mediante el mismo, se individualiza e identifica a la persona jurídica de los demás.

El nombre se compone de:

- a) **Nombre propio o de pila:** este es electivo y puede ser simple o compuesto.
- b) **Apellido:** también llamado nombre de familia o patronímico. Este es obligatorio y se adquiere por efecto de la filiación. Se integra, por el primer apellido de los progenitores.

1.14. Domicilio

El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona física o jurídica tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella.



Para las personas jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado, el domicilio es local de su sede o área territorial donde ejercitan sus derechos y obligaciones. Teniendo la persona jurídica varios establecimientos, cada una de ellas será considerada como domicilio para los actos practicados.

“Es la circunscripción departamental en donde radica la persona jurídica individual, cumple sus obligaciones y ejercita sus derechos. Además, es el encargado de la determinación de las autoridades judiciales y administrativas a que se encuentra sujeto”.¹⁰

Los tipos de domicilio son los siguientes:

- a) Legal: el dispuesto por la ley.
- b) Voluntario: cuando la persona fija determinado domicilio o renuncia al legal, para el cumplimiento de algunas obligaciones.
- c) Judicial: el que se establece por autoridad judicial.

1.15. Estado civil

Es la relación que la persona jurídica individual guarda con su familia, con el Estado y consigo misma y puede ser: soltero, casado, padre, hijo y abuelo con relación a su

¹⁰ Planiol, Marcelo. *Tratado de derecho civil*. Pág. 90.

familia; nacional o extranjero en relación al Estado y capaz o incapaz, según el poder o no ejercer sus derechos. Además, el estado civil, puede ser objeto de cambios.

1.16. Patrimonio

Consiste en el conjunto de bienes y derechos pertenecientes a una persona física o jurídica. Históricamente la idea de patrimonio estaba ligada a la de herencia.

“Patrimonio es el conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona, que tienen una utilidad económica y por ello son susceptibles de estimación pecuniaria, y sus relaciones jurídicas se encuentran constituidas por deberes y derechos activos y pasivos”.¹¹

Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, así como cargas valorables en dinero pertenecientes a la persona. El patrimonio no debería ser considerado como un atributo inherente a la persona, sino algo común a ella, ya que por el hecho de no poseerlo, no implica que deje de ser sujeto del derecho.

1.17. Relación jurídica

La relación jurídica es una articulación funcional de todos los conceptos jurídicos fundamentales para formar una situación jurídica concreta.

¹¹ **Ibid.** Pág. 77.

De acuerdo con este concepto, la relación jurídica se presenta como un elemento complejo del derecho, debido a que la misma se constituye por un enlace o articulación de los supuestos, consecuencias, sujetos y objetos de derecho, unidos por un nexo específico del ordenamiento jurídico que se denomina deber ser.

Ninguno de los conceptos jurídicos fundamentales se presenta aislado en las situaciones concretas que regula el derecho. Solamente para efecto de análisis puede separarse un determinado elemento para estudiarlo en sus características singulares, pero tal elemento no puede tener vida independiente de los demás. Se encuentra ligado a los otros conceptos fundamentales por un proceso lógico y por una articulación funcional.

La relación jurídica es el vínculo entre dos sujetos surgido de la realización de un supuesto normativo y que coloca a uno de estos sujetos en calidad de sujeto activo, frente al otro sujeto pasivo en la realización de una prestación determinada.

A esa prestación determinada se le denomina vínculo jurídico, que es el conjunto de derechos o deberes a que quedan sujetas las personas como consecuencia de la realización del supuesto.

Para determinar las clases de relación jurídica, es necesario partir de los nombres de las diversas áreas del derecho, dándose entre otras las siguientes: civil, penal, administrativa, financiera, etc.; y, principalmente de la división del derecho objetivo en sustantivo y adjetivo procesal.

- a) **Relación jurídica sustantiva:** es la que determina las formas de conducta que tienen que observar las personas, haciendo o dejando de hacer. Cuando se actúa conforme a esas normas, se está comprobando la hipótesis planteada y por consiguiente se establece la relación jurídica entre las partes o sujetos que participan en esa realización, quedando a la expectativa del cumplimiento voluntario de la relación jurídica iniciada.
- b) **Relación jurídica procesal:** las normas procesales son las que determinan la serie de pasos a seguir para lograr el cumplimiento obligatorio del deber contraído.

Esta relación jurídica, se puede decir, que es la excepción, ya que la generalidad de los deberes se cumplen voluntariamente, o bien los titulares de las facultades o derechos no reclaman la intervención de la autoridad para el cumplimiento obligatorio.

Tanto en la relación jurídica sustantiva, como en la relación jurídica procesal, intervienen o suceden los sujetos del derecho, a quienes es aplicable la norma jurídica, con la diferencia que en la relación jurídica procesal interviene el Estado a través del órgano correspondiente para lograr el imperio de la ley.

Es decir, que la relación sustantiva ocurre entre las partes directamente interesadas y la procesal entre las partes interesadas y el Estado como contralor del cumplimiento de la ley.

“La relación jurídica se expresa en la fórmula siguiente: dado un hecho con su determinación temporal, debe ser la prestación por un sujeto obligado frente a un sujeto pretensor”.¹²

Sus elementos son los siguientes:

- a) **Personales:** la relación jurídica se establece entre sujetos de derecho y no entre personas y objetos o animales.

Los sujetos de derecho o personas que participan en la relación jurídica son:

- **Sujeto activo:** que es el facultado jurídicamente para exigir el cumplimiento de un deber, impuesto éste por una norma de derecho.

 - **Sujeto pasivo:** es el que tiene un deber jurídico, es decir, está obligado a cumplir la exigencia impuesta por la norma jurídica.
- b) **Materiales:** consisten en hechos o actos condicionantes, en donde la relación jurídica se origina de un hecho condicionante o supuesto de hecho.

La relación surge siempre con ocasión de un hecho de la naturaleza o de un acto de la voluntad del sujeto de derecho.

¹² **Ibid.** Pág. 79.



El hecho condicionante puede ser un hecho jurídico o un acto jurídico. El supuesto jurídico comprende tanto a los sucesos o acontecimientos de la realidad como a los estados o situaciones.

La relación jurídica tiene lugar entre sujetos de derecho y versa sobre algo que se les subordina por su valor de utilidad, que constituye el objeto de la misma. Este objeto, puede ser determinada cosa o prestación humana.

Las cosas solamente entran como objeto de una relación a través de un hacer humano, por lo cual se puede señalar que, en general, el objeto de las relaciones es una prestación de hacer o de dar, la cual constituye para el sujeto activo el de su facultad o derecho subjetivo.

- c) Formales: la relación jurídica tiene dos formas de extinguirse, siendo las mismas las que a continuación se dan a conocer.**
- Por el cumplimiento voluntario de la prestación o pretensión**
 - Por el cumplimiento de la sanción impuesta a través del procedimiento señalado para el efecto.**



CAPÍTULO II

2. Principios del proceso penal

Un proceso penal que se encuentre estructurado y regido mediante principios jurídicos fundamentales y de carácter ideológico, que son inmanentes o que se encuentren implícitos en la Constitución Política de la República y en los tratados y acuerdos internacionales ratificados, con el poder de determinación de la validez formal material de la función jurisdiccional penal, es una de las primeras determinaciones tomadas en el proceso de reforma.

Los principios se encuentran dirigidos a la sociedad y a las partes, pero fundamentalmente a los jueces para que en su papel de directores del proceso penal y en virtud del mismo se encarguen de:

- a) Asegurar con su observancia directa e inmediata la constitucionalización del proceso penal y controlen los presupuestos procesales.
- b) Armonicen el proceso penal y cada actuación judicial con la norma constitucional.
- c) Determinen lo que conviene en cada actuación judicial y en cada fase del proceso.
- d) Escojan de forma motivada lo que se tiene que hacer, dónde, cuándo, cómo y durante cuanto tiempo.

- e) **Seleccionen lo que es de utilidad a la justicia, ordenen y practiquen las actuaciones conforme a ellos, igualmente para que propicien y moderen la dirección del proceso.**
- f) **Eviten abusos, sufrimientos y escojan lo correcto y necesario.**
- g) **Interpreten la ley de acuerdo a la Constitución Política de la República y a los tratados y acuerdos internacionales.**
- h) **Ponderen la aplicación de los principios cuando concurren en un mismo supuesto, para resolver un caso.**
- i) **No le den valor alguno, no consideren, ni tomen en consideración, de oficio o a petición de parte el acto procesal en que se violan los principios.**

2.1. Legalidad

El principio de legalidad en el derecho penal sustantivo, se encarga de determinar las conductas que se encuentran tipificadas como delitos y las consecuencias de su comisión.

“Mientras, que en el derecho penal adjetivo, se lleva a cabo la determinación de las atribuciones del poder público y de las autoridades jurisdiccionales y los presupuestos para que exista un proceso, entre lo que destaca el derecho, las atribuciones y las

cargas de las partes y del resto de intervinientes en el proceso penal, así como el modo, tiempo, lugar y forma de los procedimientos para la resolución de un conflicto penal y las garantías que deben observarse en el juzgamiento, la impugnación de las resoluciones judiciales y la ejecución de las sentencias”.¹³

El Artículo 1 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “De la legalidad. Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración, ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley”.

Solamente existe legalidad en un proceso penal, cuando el mismo se instruye por comisión u omisión de delitos o faltas previstas como tal en la ley penal y en los procedimientos que se encuentran determinados en leyes procesales.

La reforma procesal penal permitió la flexibilización al principio de legalidad, al permitir en casos que se encuentran supuestos por la ley y al Ministerio Público disponer de la acción penal.

El nuevo principio de legalidad procesal, tiene vinculación con el principio de oportunidad, lo cual es una decisión que se encuentra en relación a que el proceso tiene como finalidad la resolución de conflictos penales. Con el mismo, se ha producido la flexibilización del concepto tradicional de legalidad procesal y de los criterios relativos a que el proceso penal busque la verdad objetiva.

¹³ Ramos Méndez, Andrés. *El proceso penal* Pág. 27.

2.2. Juicio previo

La garantía de juicio previo o debido proceso como también se le denomina, es referente a que nadie puede ser condenado, sin previamente haber sido citado y oído en juicio legal, persiguiendo primordialmente el aseguramiento, por razones de certeza jurídica y seguridad ciudadana, que en el caso de que una persona sea acusada, su enjuiciamiento será desarrollado mediante una serie de pasos conocidos y prefijados, así como también de reglas que de forma obligatoria por la imputación racional de la comisión de un hecho delictivo.

El Artículo 4 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Juicio previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

La inobservancia de una regla de garantía establecida a favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio”.

La disposición señala la garantía de los derechos individuales, ante la intervención injustificada del Estado con el ciudadano y se refiere a que a nadie se le puede privar de sus derechos o imponérsele una pena sin el debido proceso de ley.

La garantía del juicio previo que deriva del principio nulla poena sine iudicio no es cualquier procedimiento, para que sea válida, tiene que sustentarse sobre la

diferenciación de las funciones de investigación, en relación a las decisorias, al destierro de la promoción de oficio, a la limitación del ámbito del pronunciamiento jurisdiccional, a la petición punitiva, a la potencialización y nivelación de la intervención de las partes, al establecimiento con claridad de la exclusión de la prueba producida o introducida en violación de las garantías constitucionales, para dar un adecuado funcionamiento a la defensa técnica y prolongar durante un plazo razonable la no generación de gravámenes que los estrictamente necesarios necesitan para la realización del proceso.

2.3. Independencia, imparcialidad judicial y juez natural

Tanto la independencia como la imparcialidad de los jueces son las condiciones básicas de la función judicial. Sin las mismas, no se puede decir que existe un juez en la manera en que la ciencia procesal lo entiende.

El Artículo 7 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Independencia e imparcialidad. El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de jueces de ejecución.

Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme.

Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa".

“Las diversas normas jurídicas dictadas mediante la reforma judicial, se han caracterizado por determinados resguardos que mantienen la debilidad del poder judicial frente a los otros poderes estatales y los espacios de injerencia interna y externa en los jueces”.¹⁴

2.4. Presunción de inocencia

El proceso judicial consiste en una construcción racional, por ello se encuentra dirigido por principios que buscan la limitación del poder estatal en el ejercicio del ius puniendi y el aseguramiento de una sentencia justa.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 14: “Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada

El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata”.

El principio de inocencia es una regla necesaria, un principio evidente debido a que si la sentencia es el título que declara culpable a una persona, nadie lo es sino hasta que se encuentre firme la resolución que así lo determine, situación que no corresponde en

¹⁴ Barona Vilar, Silvia María. **El proceso penal**. Pág. 86.

manera alguna a la institución de la prueba, ya que se trata sencillamente de un criterio de lógica, debido a que la imputación no presume nada y los hechos tienen que comprobarse en el proceso, y por ende la responsabilidad penal no se puede condicionar a situaciones subjetivas propias del derecho penal de autor, como carecer de antecedentes penales, ser reincidente o tener una vida honorable, ni está relacionada a la gravedad del delito ni a prejuicios.

El Artículo 14 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Tratamiento como inocente. El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan al ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente, en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.

Las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que éste Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes. La duda favorece al imputado".

El objeto del proceso penal consiste en conocer y resolver la hipótesis acusatoria sometida a la refutación y verificación en un juicio penal. Cuando el objeto procesal se acredite la pretensión del Estado, la sentencia se convierte en un derecho subjetivo de aplicar la pena.



Existe la necesidad de generar en el juez a través de medios de prueba, la certeza subjetiva de la existencia del hecho y la participación el acusado y si el procesado es inocente durante el juicio y hasta la sentencia que declare su culpabilidad, es a la acusación a la que se le pide la declaración de culpabilidad a la que corresponde la responsabilidad de demostrar las afirmaciones que hayan sido formuladas y los hechos atribuidos.

Se trata de un reparto funcional y lógico de la presentación y aportación de pruebas, por eso si el juez tiene facultades probatorias y la obligación de esclarecer los hechos, se afecta el equilibrio que supone ya la existencia de una contraparte tan poderosa como lo es el Ministerio Público, situación que es de utilidad para fundamentar que el acusado no tiene que padecer las consecuencias de la negligencia del Ministerio Público.

“La actividad judicial no puede suplir la deficiencia probatoria del órgano encargado de la acusación, porque asume roles auténticos de ésta, además, al desplazarlo de la carga de la prueba, provoca la necesidad del acusado de probar su inocencia”.¹⁵

La imputación de un hecho delictivo y la acusación correspondiente no son más que una atribución hipotética sostenida en indicios graves.

No se acusa ni juzga a una persona por lo que es, sino por lo que supuestamente hizo, criterio que obliga a la eliminación de supuestos de derecho penal de autor, como sería el pertenecer a un determinado grupo social, tener una conducta o realizar una

¹⁵ Baumann, Jurgen. **Derecho procesal penal**. Pág. 56.

actividad que va en contra de la moral del grupo social, el haber sido detenido o procesado con anterioridad, nada de ello puede servir para fundar juicios de culpabilidad ni afectar la presunción de inocencia.

Los principios inquisitivos del proceso penal derogado, hacían que la prisión preventiva desempeñara incorrectamente el papel de prevención social contra el delito y el carácter de pena anticipada, lo cual no ha sido corregido por completo y la inoperancia en que está entrando el nuevo proceso, las dificultades e ineficiencia en la averiguación y persecución de delitos, el aumento de la criminalidad y la impunidad sustentan las tendencias de desnaturalización del proceso penal y su utilización como una pena en sí mismo, lo que permite hablar de penas procesales anticipadas de prisión y de estigmatización. Los medios de comunicación y de presión social son incidentes en la penalización procesal al presentar como culpables a los procesados.

Para que sea prevaeciente el principio de inocencia en un proceso penal se necesita que:

- a) El procesado sea tratado como inocente desde el primer acto de investigación, la denuncia, su presentación ante autoridad competente y en todo el curso del proceso penal hasta la sentencia firme.
- b) La prisión preventiva, de dictarse, tiene que ser procedente de forma exclusiva como una medida cautelar de carácter excepcional.

- c) **La carga de la prueba es correspondiente al acusador, quien se encuentra obligado a demostrar la culpabilidad del acusado.**

- d) **El imputado no tiene que construir jurídicamente su inocencia.**

- e) **Siendo inocente el procesado, la duda sobre la existencia del hecho o sobre su participación o culpabilidad le debe favorecer.**

- f) **Las resoluciones judiciales, autos y sentencias tienen que ser motivadas.**

- g) **La culpabilidad solamente puede ser construida en un juicio penal, seguido con observancia de todas las garantías y formalidades de ley.**

- h) **Que exista convencimiento positivo pleno del juez como resultado de la valoración de la prueba de que el hecho delictivo ocurrió y de que el acusado fue el autor o partícipe.**

- i) **La sentencia se basa en pruebas legítimas, presentadas y producidas en juicio oral, público y contradictorio.**

- j) **Solamente la sentencia firme pronunciada luego de un juicio oral y público puede destruir el estado de inocencia de una persona, al declarar la comisión responsable de un delito o falta.**



- k) **La sentencia se encuentre basada en la convicción subjetiva del juez y que sea verificable mediante recurso si el procesado está en desacuerdo.**

2.5. In dubio pro reo

El procesado es un inocente que se encuentra sometido a una imputación que está sustentada y que tiene que ser probada por quien formula la acusación, entendiéndose como ella a la probable atribución de una determinada participación criminal en hechos que representan los caracteres de delito o falta.

O sea, que la imputación se encuentra sometida a las pretensiones formuladas y derivadas del objeto del proceso.

Su naturaleza garantista, exige que si no se produce certeza sobre la existencia o su culpabilidad, el juez tiene que resolver la duda en su favor.

Es decir, que el procesado no puede ser condenado si falta prueba del hecho que se le imputa. Igual ocurre, si la prueba deriva en consideraciones de culpabilidad inciertas, débiles, vacilantes o que permiten por igual sustentar una condena o la absolución.

La resolución de condena tiene que ser justificada, es decir, fundamentada en pruebas fiables y relevantes y en indicios que sean congruentes e importantes, presunciones fundadas en las siguientes características:

- a) **Universalidad:** en relación a que las decisiones individuales se fundamenten en proposiciones universales a las que el juez se adhiere y que le obligan a la resolución de casos similares.

- b) **Consistencia:** que los argumentos y las razones, así como las premisas no sean contradictorios.

- c) **Coherencia:** que la subsunción judicial se haga bajo una serie de principios generales y de valores que sean aceptables.

- d) **Aceptabilidad de las consecuencias:** en cuanto a que las derivaciones sean lógicas y sostenidas en valores como la justicia, el sentido común y razonamientos sustentables jurídicamente.

“Existe por otra parte, la tendencia a exacerbar el in dubio pro reo y a extender la incertidumbre a toda prueba que no cause certeza objetiva, siendo la misma una postura extrema que hace inalcanzable y difícil para demostrar la acusación”.¹⁶

Es una postura que limita la comprensión de que en el nuevo proceso penal la verdad procesal relativa o cercana a la verdad objetiva es suficiente para lograr la certeza subjetiva del juez en relación a la existencia del hecho, asegurada esencialmente por la posibilidad de determinar las hipótesis acusatorias.

¹⁶ De Oliva Santos, Sara. **Derecho procesal penal**. Pág.81.



La verdad procesal como un tipo de verdad histórica se alcanza a través de técnicas que se sustentan en garantías penales y procesales, en ausencia de las cuales no se puede hablar de verdad en el proceso ni siquiera en sentido aproximativo.

2.6 Inviolabilidad de la defensa en juicio

La declaración de culpabilidad en un proceso penal y por ende el fin del Estado de inocencia, implica un grado de certeza de los hechos juzgados y que solamente se logra a través de la oposición o contradicción entre la acusación y la defensa en juicio.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 12: "Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente".

El Artículo 20 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Defensa. La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley".

La defensa funciona como garantía de un procesamiento justo y como requisito necesario de legitimación del poder de perseguir y sancionar delitos del Estado, por ello es condición fundamental para la existencia de un proceso penal. Por ende, lo mismo es una garantía de todas las demás garantías y principios procesales.

Tiene una doble finalidad, debido a que responde al mismo tiempo a un interés social de que toda persona procesada pueda defenderse en un juicio penal, como al derecho humano de todo imputado de hacer valer su defensa a partir de su postura en contra de la sindicación.

El proceso para serlo, exige que las partes en condiciones de igualdad y de equilibrio procesal y siendo un instrumento de técnica para juzgar hechos considerados como delitos por la ley penal, necesitan de conocimientos jurídicos propios de los abogados que aseguren el desenvolvimiento procesal y el ejercicio de controles, derechos y cargas en las distintas actuaciones, para el aseguramiento de la aplicación efectiva del ordenamiento jurídico.

Dentro de esos derechos esenciales de carácter técnico de mayor importancia que corresponde a la defensa técnica, se encuentran los siguientes:

- a) El de actuar en la dirección del asunto, con la precisa libertad para decidir lo mayormente conveniente para la mejor defensa de los intereses que le han sido encomendados.

- b) **La comunicación libre, sin interferencias ni revisiones y en forma privada con su defendido, cuando se encuentra detenido.**
- c) **Recusar a los jueces que considere parciales.**
- d) **Vigilar en defensa de los intereses de su cliente, el cumplimiento de los presupuestos procesales.**
- e) **Participar en la diligencias de investigación en las que se procuren fuentes de prueba.**
- f) **Promoción de la revocatoria y revisión de las medidas que limitan la libertad del procesado o su sustitución por otra medida que sea suficiente para asegurar el proceso y sus resultados.**
- g) **Participar en todas las etapas del proceso penal.**
- h) **Acompañar a su defendido en todas las actuaciones en que el mismo tenga intervención, entre ellas, las declaraciones que preste ante autoridades judiciales, los careos y las reconstrucciones de hecho.**
- i) **Participar en las audiencias judiciales.**

- j) Ofrecer medios de prueba, interrogar a los órganos de prueba y plantear objeciones a las preguntas indebidas o inadecuadas que se formulen a su defendido.
- k) Refutar la acusación.
- l) Que el Ministerio Público actúe con objetividad y comunique a la defensa las investigaciones favorables a la persona que haya sido investigada.
- m) Presentar los argumentos, conclusiones y medios de prueba que considere sean de utilidad, pertinentes y necesarios para la mejor defensa en juicio del procesado.
- n) Tener acceso directo al expediente judicial.
- o) Impugnar las resoluciones judiciales.
- p) Guardar el secreto profesional.
- q) Asistir al condenado en la fase de ejecución de la sentencia.

La obligación de motivar las resoluciones judiciales por parte de los jueces, se entiende cada vez más como parte del derecho de defensa, debido a que es el canal para

permitir el control, la refutación y la verificación de las motivaciones y fundamentos en que se basa.

El proceso penal se organizó de forma que asegura la defensa del procesado, para evitar con ello la aflicción innecesaria de un proceso penal sin fundamento y sin asistencia técnica debida, es decir indefensión.

La justicia penal exige que el procesado sea acusado, defendido y juzgado y busca que el proceso no tenga consecuencias más graves, que las que resulten del delito que se juzga, como sería condenar a un inocente.

Este derecho se ha consagrado como un requisito inexcusable de la administración de justicia, respetuosa de los derechos humanos.

2.7. Contradicción

Para que la contienda se desarrolle legalmente y con igualdad de armas, es necesaria, por otro lado, la perfecta igualdad de las partes; en primer lugar, que la defensa esté dotada de la misma capacidad y de los mismos poderes que la acusación y en segundo lugar, que se admita su papel contradictorio en todo momento y grado del procedimiento y en relación con cualquier acto probatorio.

“La contradicción es una garantía procesal de necesaria actuación de la prueba, debido a que permite el derecho de refutación de la defensa y al juez del examen de

las distintas versiones e hipótesis imprescindibles, para alcanzar la certeza subjetiva sobre la realización o no del hecho objeto del proceso”.¹⁷

La refutación y verificación lleva a plantear la resolución del problema de forma de evitar con ello la arbitrariedad judicial. Desde luego, la primera propuesta tiene que ser la motivación de la resolución judicial y la imparcialidad del juez.

No puede haber prueba predeterminada o preconstituida, que sea tomada en consideración como suficiente por sí sola a tal fin, sin contradicción ni defensa en su producción.

La prueba en un juicio garantista, exige la posibilidad de la refutación o la contrapuesta, como condición para confirmar o rechazar la hipótesis antagónica y por lo mismo para la formación de un juicio imparcial válido. Una prueba preconstituida conforme el principio favor rei puede llegar a producir la duda en el juez.

Sin la verificación de una hipótesis es imposible verificar la verdad, debido a que no puede demostrarse, sino solamente confirmarse. Por ello, se enfatiza que la garantía de la defensa consiste justamente en la institucionalización del poder de refutación de la acusación por parte del acusado.

De esa forma, la hipótesis de acusación para producir certeza y ser aceptada por el juez tiene, además de ser compatible con otras pruebas ser contradictoria por otros

¹⁷ *Ibid.* Pág. 97.



argumentos, datos y pruebas presentados por la contraparte. El poder de defensa está entonces integrado por el poder de refutar y plantear hipótesis contrarias.

En el modelo acusatorio, el derecho de contradicción inicia cuando se ha presentado una acusación fundada y sostenida ante un tribunal competente.

De esa forma, solamente puede ser tomado en consideración como medio de prueba la que se presenta y produce de forma verbal en el juicio y siempre que se le haya dado al acusado la posibilidad real de defensa.

El juez tiene que adecuar, medir, ajustar o rechazar los requerimientos de las partes y por el principio iura novit curia, no se encuentra obligado a la resolución de lo pedido, y no puede tomar en cuenta que la acusación vincula al juez o tribunal que no puede introducir en el fallo ningún hecho nuevo no figurado en la acusación o en su ampliación, debido a que ello originaría un estado de indefensión del procesado, en consecuencia también una enorme desigualdad.

Se produce un contradictorio en cada una de las etapas procesales, de conformidad con los objetivos, diligencias y fines de cada una, en audiencias orales y públicas y de conformidad con las solicitudes y planteamientos que se formulen en cada fase, pero el juez tiene que cuidar que no sean desnaturalizadas para evitar con ello, como ocurría en la fase sumarial, que se anticipen juicios de culpabilidad, práctica de pruebas, discusiones de valoración de la prueba o que se obstruya la posibilidad de averiguar los



hechos por la desaparición, pérdida o destrucción de los elementos probatorios, o la discusión anticipada del sentido y del valor de la misma.

Los alcances y las fronteras de la separación de las funciones de los jueces, fiscales y policías no quedaron suficientemente determinados, o fueron matizados, lo que permite prácticas y criterios que sustentan o facilitan la actuación de oficio del juez, la injerencia en la acusación y las pruebas hasta cierta discrecionalidad sobre el material de prueba existente.

En los códigos procesales que autorizan a los jueces inquirir la prueba o interferir en su práctica durante la etapa de debate, se encuentra el fenómeno de que dichas facultades generalmente ya no se utilizan del todo por los jueces de sentencia.

En el momento de la valoración de la prueba, los jueces pueden apreciar no pocos casos en que se busca más allá de lo planteado y producido en el debate.

De forma concreta, tienen que analizarse la sentencias judiciales mediante la comparación de los hechos de la acusación y de los medios de prueba que hayan sido presentados por las partes y los hechos probados por el fallo judicial que pone fin al proceso penal.

Ese es el principal problema que tiene que resolver el proceso penal contemporáneo, debido a que los jueces tienen que asumir de oficio el proceso anotado, a partir de la notitia criminis, sin que exista acción, realizar la instrucción, o buscar los medios de



prueba de oficio y ser responsables del establecimiento de la verdad de los hechos y ello implica el mantenimiento del proceso penal, en condiciones que no afecten la imparcialidad y equilibrio entre las partes.

“Aunque se trata de jueces distintos, el de instrucción se encuentra separado del de la etapa del juicio, siendo evidente la incompatibilidad de funciones entre acusar y juzgar, siendo ésta última función la que no incluye solamente el juicio final, sino también la resolución del conflicto a través de la declaración del derecho”.¹⁸

El establecimiento de un proceso que busca alcanzar la verdad histórica implica el compromiso del juez en la búsqueda de ésta, con la consecuente reducción y afectación de principios como los de igualdad de parte, imparcialidad del juez, defensa del imputado, contradicción, igualdad de las partes, carga de la prueba y alteración de las funciones que separan el acusar y juzgar.

Y, en segundo lugar, igual de grave, el imponerla hace que el juez tenga que inclinarse al sustancialismo para encontrar una verdad máxima que solamente puede ser alcanzada sin garantías y en cualquier actuación procesal, sin tomar en consideración etapa alguna o discusión contradictoria.

O sea, que juzgar con garantías limita que se pueda encontrar la verdad, debido a que si busca la verdad histórica se tiene que recurrir a la violación de garantías.

¹⁸ Ramos. *Ob.Cit.* Pág. 124.



2.8. Ne bis in idem

Los procesos penales no pueden ser sin duración. Las partes necesitan contar con la certeza jurídica de que no podrán prolongarse los procesos, ni modificarse una resolución que se encuentre firme.

Esa certidumbre se obtiene mediante el principio de que firme el fallo, se ordena cerrar el caso y no se puede volver a abrir, esto es, la cosa juzgada, cuya única excepción, consiste en la revisión de la sentencia y la misma procede cuando es por error condenado un inocente o cuando ha variado el criterio de penalización y es menos severo, es decir, se ha desgravado la pena o desregulado un delito.

El Artículo 19 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Continuidad. No puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites, sino en los casos expresamente determinados por la ley".

Después de agotados o no empleados los recursos que la ley otorga a las partes, la sentencia tiene que ejecutarse y ya no será susceptible de modificaciones.

Llega un momento en que las fases del proceso se agotan, en que la sentencia que lo concluye es irrevocable en su forma y fondo, no susceptible de impugnación por haber terminado o porque dejaron de interponerse los recursos pertinentes.



De forma material, han concluido las posibilidades de un nuevo examen del fallo y, en consecuencia, no puede abrirse nuevo proceso por las mismas acciones entre las partes y con igual objeto.

La finalidad del proceso judicial es la sentencia firme, que en el caso del derecho procesal penal absuelve o condena al acusado.

La cosa juzgada implica inimpugnabilidad, imposibilidad de cambiar de contenidos, improcedencia de recurso alguno y ejecutoriedad, o sea, la capacidad de hacer cumplir por medios de coacción lo dispuesto en la sentencia

La misma, responde de forma directa la necesidad de autoridad en el sentido de que la sentencia adquiere carácter definitivo y de que la decisión contenida es inalterable. Se origina en la necesidad de dar certeza a la función jurisdiccional, de proporcionar seguridad a las partes y a la sociedad, ya que cuando el litigio ha terminado no puede abrirse nuevo debate.

El principio procesal en estudio se encuentra vinculado al valor de seguridad y es impulsado por la Ilustración y Revolución Francesa y mediante la corriente positivista que las sustenta y les concede prioridad sobre cualquier otro valor jurídico.

Pero, la seguridad jurídica es de importancia para el adecuado funcionamiento del Estado de derecho. Pero, se antepone a ella la justicia penal en el único caso de que un inocente sea condenado.



La cosa juzgada tiene excepciones y las mismas cada vez son mayormente amplias en el derecho penal, sobre todo, donde se encuentra en juego bienes de tanta importancia como lo son la vida y la libertad y reglan solamente en beneficio del condenado

Cuando datos de importancia o causas que no se conocen en el proceso penal, finalizado con sentencia condenatoria firme o nuevas circunstancias, evidencien de forma clara errores que hacen que la verdad jurídica sea manifiestamente distinta a lo ocurrido en la realidad llamada material o histórica u objetiva, o se descubran actividades dolosas que muestran que el principio de cosa juzgada lesiona la justicia, procede la acción de revisión de la sentencia, que provoca un procedimiento especial de reexamen de la sentencia ejecutoriada.

La revisión también responde, a la luz de los nuevos conceptos, al principio de seguridad jurídica, debido a que no hay seguridad donde hay injusticia. La mayor justificación de la revisión de sentencia, es que la democracia contemporánea protege los intereses individuales, sociales y solidarios de forma coordinada, siendo ello lo que justifica la aplicación de los casos que provocan una sentencia penal en el caso de favorecer al condenado.

"El principio de única persecución o ne bis in idem, señala que nadie puede ser perseguido dos veces por el mismo hecho, debido a que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos".¹⁹

¹⁹ *Ibid.* Pág. 156.

Este principio se aplica a:

- a) **La sentencia firme que declara la inocencia o culpabilidad de un procesado.**
- b) **El sobreseimiento cuando no existe el hecho penal que se investiga, es atípico, o existió pero es evidente que el imputado no participó en su comisión o la acción penal se ha extinguido.**
- c) **La aplicación y aprobación judicial del principio de oportunidad en los casos permitidos por la ley.**

2.9. Principio de oralidad

Existe una tendencia relacionada con oralizar las disciplinas relativas a la investigación preparatoria, medio por el cual se facilita la preconstitución de prueba antes del debate, por un lado, y, por otro, se dificulta el ejercicio de la acción penal.

La oralidad es el principio mediante el cual toda resolución judicial puede fundamentarse solamente en el material procesal que haya sido producido y en la misma la prueba únicamente es valorada después de presentada, producida y discutida oralmente en la fase del juicio oral o debate.

Consiste en el sistema de juzgamiento en el cual reina la misma en todos los actos procesales. Es la forma de juzgamiento que exige en primer lugar la presentación oral de la pretensión.

La oralidad existe, tomando en cuenta una serie de principios sin los cuales no puede existir, siendo los mismos: inmediación, concentración, contradicción y publicidad.

Por inmediación, se entienden dos aspectos de carácter esencial. El primero, relativo a que el juez se encuentra en contacto directo con las partes, los órganos de prueba y el resto de intervinientes en una diligencia y, en segundo lugar, la sentencia solamente puede fundarse en las pruebas cuyas prácticas presencié.

Concentración, es la práctica de una serie de actos procesales celebrados en una audiencia y se encuentra en vinculación directa y diluye sus efectos.

La contradicción, supone el derecho de rebatir, de argumentar, replicar, interrogar e interrogar de forma directa para que el tribunal de sentencia valore y funde su sentencia de forma exclusiva en lo discutido, producido y probado en juicio. La publicidad, es mediante la cual se conoce y controla la justicia.

La oralidad, la inmediación y la concentración pueden calificarse como principios técnicos del procedimiento. Sin embargo, la publicidad además es una garantía para las partes en el proceso y es el medio para que la sociedad controle la actividad jurisdiccional.

En la práctica, la prueba es tendiente a producirse en la etapa de investigación o sumaria, a pesar de que la investigación corre formalmente a cargo del Ministerio Público.

“La prueba preconstituida y anticipada que haya sido practicada por los jueces de la etapa procesal, es producida antes y fuera del debate y de la observancia de las condiciones que permiten su valoración. Ello, ha producido una reacción judicial de inclinación a practicar de forma oral para las audiencias de preparación del debate, con la inmediación del juez”.²⁰

La oralidad de cada una de las audiencias de la etapa preparatoria y especialmente las relativas a la búsqueda, levantamiento, custodia y preparación de elementos de prueba para su posterior y oportuno ofrecimiento, son de utilidad en un juicio absolutamente condicionado por lo que ocurra en la instrucción, consistiendo numerosos juicios en la reiteración del expediente mediante la incorporación de los medios de prueba.

Como consecuencia del principio de oralidad, el proceso tiene que conducir a la celebración de una audiencia única para debatir los hechos y derechos de la pretensión y la resistencia consiste en el objeto de la prueba, sin embargo, el proceso penal de actualidad está denaturalizándose por su transformación paulatina en un sistema de audiencias preliminares donde se preconstituyen pruebas y se adoptan decisiones procesales con los principios de oralidad, pero sin que las practique el juez que se encargará de dictar la sentencia, con lo que se rompe por completo la inmediación, y sin la publicidad para el debate.

La proliferación de las audiencias en lo civil y penal desvirtúan el proceso oral, puesto que se trata de actos procesales inútiles en dos sentidos, uno, cuando se practican

²⁰ Barona. Ob.Cít. Pág. 105.

actos que posteriormente resultan innecesarios para la resolución del fondo del proceso es decir se discute y prueban cuestiones intrascendentes y, dos, cuando al final del proceso se dicta una sentencia que no entra a conocer el fondo del asunto.

La confusión técnica entre el objeto del debate es siempre una pretensión del que ejerce la acción fundada el conjunto de hechos, y la materia del debate que se integra con la resistencia o defensa.

2.10. Principio probatorio

La obligación de la acusación de probar la culpabilidad o carga de la prueba y de que sea lícita y producida en la fase de debate, se desprende del principio de inocencia y de defensa, que se afectan con la injerencia permitida al juez de instrucción o de sentencia de proponer pruebas y buscar la verdad más allá de lo planteado por las partes, no solamente porque se abre la puerta a la introducción de hechos distintos, sino por desequilibrar la igualdad entre ellas, al afectar su situación jurídica que tiene que ser partidaria.

Desde luego, se encuentra el onus probando como indicador de que cada parte tiene que probar los hechos que afirma, si necesita que el juez los tome en consideración.

Además, existe la obligación de no declarar la carga de la prueba, el de prueba válida o lícita, el in dubio pro reo en caso de duda en el momento de valoración, la obligación de

motivar las sentencias entre otras razones para facilitar el control y la verificación de las sentencias penales.

También, la dúctil propuesta de separación de la función de juzgar y acusar el contradictorio entre las partes como método de averiguar la verdad, la citación, audiencia y defensa probatoria y la libre valoración o sana crítica razonada.

2.11. Principio de justicia pronta, expedita y oportuna

La justicia es lenta, compleja, de difícil acceso, y por ende, junto a la constitucionalización del proceso penal, se tiene que plantear la misma como prioritaria y esencial. La debilidad del Ministerio Público y la falta de una política criminal y la burocracia dificultan e impiden investigaciones eficientes y su realización en plazos cortos en contra de la investigación y de los medios de prueba.

“En parte esa lentitud, complejidad y complicación del acceso a la justicia penal, al retorno de las rutinas y formalidades de la práctica tribunalicia superada formalmente, es un aspecto que enfrenta la gestión oral del despacho judicial”.²¹

2.12. Principio de igualdad de las partes

Los derechos humanos son los derechos necesarios para el ejercicio de la libertad, pero el gran objetivo de la lucha por la libertad ha sido la igualdad ante la ley, el que las

²¹ *ibid.* Pág. 123.

partes en un proceso judicial se encuentren sometidas a las mismas leyes, a las mismas oportunidades, protecciones, posibilidades, atribuciones, obligaciones, cargas y que sean tratados de forma igual y que las mismas leyes sean las que confieran los mecanismos de equilibrio, para con ello compensar las desventajas y carencias existentes.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 4: "Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí".

El Artículo 21 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Igualdad en el proceso. Quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación".

En cada una de las etapas procesales tiene que prevalecer la igualdad de armas y oportunidades y es deber del juez evitar posiciones preeminentes o privilegiadas de unas con relación a las otras y para alcanzarlo, se debe proponer en un sistema procesal constitucional que:

- a) Las pruebas se producen en el juicio oral por regla, para asegurar el contradictorio, la defensa y el control.

Los jueces tienen que ser los garantes de la igualdad y por lo mismo no pueden investigar ni buscar datos o pruebas que sustenten o perfeccionen la acusación.

- c) La estricta separación de las funciones de acusar y juzgar.
- d) La independencia e imparcialidad de la judicatura.

“El proceso penal como ordenamiento legal del ejercicio de la función jurisdiccional para ser constitucional tiene que fundamentarse en todos sus actos por el principio de igualdad ante la ley que implica la igualdad de oportunidades, de opciones y de ser juzgado de forma imparcial”.²²

²² Baumann. Ob.Cit. Pág. 120.



CAPÍTULO III

3. Actos de iniciación del proceso penal

Para que se inicie un proceso penal contra alguna persona, debe llegar el conocimiento de la noticia criminal al órgano encargado de la persecución penal, o excepcionalmente al tribunal. Esto, motiva que inmediatamente se inicie el proceso penal, ya sea a través de una denuncia, querrela, conocimiento de oficio, o bien una prevención policial, y simultáneamente se active el órgano jurisdiccional, a quién corresponde controlar esa actividad investigativa.

3.1. Proceso

“El proceso, es una primera acepción, es una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su jurisdicción”.²³

La acción en términos generales es el derecho del particular a la actividad jurisdiccional, para que, en el caso concreto, se declare coactivamente un derecho subjetivo, y en virtud de cuyo ejercicio, el Estado se encuentra obligado a atender. Por lo tanto, el Estado está obligado a administrar justicia. Esta obligación emana de la fuente constitucional.

²³ Barona. Ob.Cit. Pág. 150.

La acción es un concepto del poder jurídico que tiene por sujeto de derecho, el que acude a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión. La misma, nace de la necesidad o del deseo de obtener justicia. En la historia, la acción nace como una supresión de la violencia privada, cambiada por la obra de la colectividad organizada.

La primitiva represalia y la instintiva tendencia de hacer justicia por su mano, desaparecen del escenario social para dar entrada a un elemento sustitutivo inspirado en el propósito de obtener la justa reacción por acto racional y reflexivo de los órganos de la colectividad jurídicamente ordenados. La acción en justicia es, en cierto modo, el sustitutivo civilizado de la venganza. No cabe duda, en consecuencia, que la acción funciona en el orden actual de cosas, merced a la presencia del Estado, a su injerencia directa y a su propósito de asegurar la paz y la tranquilidad sociales mediante el imperio del derecho. Las acciones penales contienen una considerable participación en materia no penal, cuando se debate ante los jueces del orden criminal todo lo relativo a la constitución de la parte civil, o cuando se ejecutan ante la jurisdicción penal las sentencias que condenan a la reparación de las consecuencias y pecuniarias de lo ilícito penal.

3.2. Petición

La petición es el requerimiento dirigido al juez para que dicte una resolución de contenido determinado. Es el escrito o la parte final del mismo, en la cual se formula ante un juez algún pedimento.

Para que la obligación de juzgar, que es un deber jurídico para los órganos correspondientes, se actualice y ejercite, es indispensable, de acuerdo con la técnica procesal moderna, que se demande la observancia de aquella, por ejercicio del correspondiente derecho, al que ocurre en terminología jurídica, el nombre de acción.

Definiéndose ésta como la facultad de pedir a los órganos jurisdiccionales la aplicación de las normas jurídicas a casos concretos, ya sea con el propósito de esclarecer una situación jurídica dudosa, y con el de declarar la existencia de una obligación y, en caso necesario, hacerla efectiva.

Es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión.

3.3. Pretensión

La pretensión consiste en la facultad de exigir de otro un acto o una omisión. Es considerada como la petición en general, un propósito o una intención. Pretensión es el derecho real o ilusorio que se aduce para obtener algo o ejercer un título jurídico.

“La acción es el poder jurídico de hacer valer la pretensión, ello se realiza ante un órgano jurisdiccional mediante la petición, con la petición de iniciar lo que se conoce como proceso”.²⁴

²⁴ **Ibid.** Pág. 153.

3.4. Denuncia

El momento inicial de la actividad represiva se entiende desde que la autoridad competente adquiere el primer contacto con el daño público que se considera el resultado de un hecho delictuoso, hasta que el Ministerio fiscal, o en su caso, el órgano jurisdiccional, admite o asume la imputación decidiéndose a proceder. En general, dicho momento está absorbido por un actuar de carácter persecutorio. En este sentido, la denuncia es considerada como la manifestación que hace una persona, a la autoridad investigadora, de hechos delictuosos perseguibles de oficio.

Esta manifestación, según el sistema que esté instituido, puede efectuarse ante el juez, el Ministerio Público, autoridad o agente de policía, para cumplir con una obligación legal, aún cuando sea una simple manifestación de conocimiento, sin que implique que tenga que ejercitar la acción penal.

La denuncia se estudia como un aspecto a la llamada acción introductiva y colocándose en la facultad de denunciar, ubica a la denuncia en la categoría del poder cuyo elemento sustancial es el interés de todo ciudadano lesionado por el delito.

La denuncia es el acto mediante el cual alguna persona, que ha tenido noticia acerca del hecho delictivo inicial y que se pone en conocimiento de alguno de los órganos estatales encargados de la persecución penal. Esta persona podrá ser alguien involucrada en algún en el conflicto, la víctima o un familiar de la víctima, o un familiar

de la víctima o cualquier otra persona que por diversas razones haya conocido el hecho, como testigo presencial o referencial.

En efecto, las formas de iniciación del proceso penal varían algunas veces, dependiendo del sistema procesal, instituido en cada legislación. En el caso de Guatemala, la denuncia debe hacerla cualquier persona, el Ministerio Público, la policía, o un tribunal, ya sea por escrito u oralmente, acerca del conocimiento que tenga de que se ha cometido un delito de acción pública; caso en el cual el denunciante debe ser identificado formalmente.

Desde esta perspectiva jurídica, la denuncia es un acto procesal mediante el cual se pone en conocimiento al funcionario competente, de la comisión de un delito de acción pública, lo que motivará que el Ministerio Público inicie de oficio la investigación penal, con el objeto de demostrar la existencia del delito y la culpabilidad del imputado.

Ese acto procesal contiene los siguientes elementos: es una declaración del conocimiento de uno o varios hechos señalados como delito; la misma debe realizarse ante el órgano encargado de la persecución penal, siendo éste el fiscal del Ministerio Público, la policía, o excepcionalmente, ante un tribunal; esta denuncia puede hacerse por cualquier persona, quien haya o no, presenciado el hecho delictivo; y que el denunciante no quede vinculado al procedimiento.

La legislación adjetiva penal, considera que la denuncia es un acto procesal obligatorio, y no facultativo, puesto que claramente expresa que cualquier persona debe comunicar,

y poner en conocimiento al fiscal del Ministerio Público o a la policía, de la comisión de un delito.

Ciertamente el denunciante no se convierte automáticamente en parte procesal, ni adquiere mayores responsabilidades en relación con el resultado final del proceso penal. Sin embargo, si se establece que la denuncia es maliciosa o falsa, esta persona incurre en responsabilidad penal, que se puede manifestar procesalmente a través del delito de acusación y denuncia falsa.

No obstante el carácter expreso del Código, el legislador insiste en forma específica en otra clase de denuncia, como lo es la denuncia obligatoria, que a decir verdad importa que se le analice detenidamente, por ser sumamente necesario, sobre todo, porque permite conocer mejor sus características particulares.

La obligación de denunciar, ocurre en los delitos de acción pública que por su naturaleza son perseguibles de oficio por los órganos encargados de ejercer la acción penal; pero por presupuestos debidamente determinados en la ley.

“El derecho procesal penal sienta el principio de la imposición de denunciar con criterio amplio. Encuentra el fundamento de ese criterio en la máxima nec delictiva maneant impunita. Como consecuencia de ella, todos los miembros de la colectividad deben tener el imperio y la autoridad, para la realización de la justicia penal”.²⁵

²⁵ Ramos. Ob.Cit. Pág. 169.

La legislación adjetiva penal, determina claramente los presupuestos de cuándo existe obligación de denunciar el conocimiento de cualquier delito de acción pública, cuando sean imputables funcionarios o empleados públicos, en ejercicio de sus cargos.

Deben denunciar el conocimiento que se tiene de un delito de acción pública con excepción de los que requieren instancia, denuncia, o autorización para su persecución, y sin demora alguna:

- a) Los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto.

Este presupuesto es un tanto contradictorio, puesto que cuesta entender, porqué el legislador obliga a que éstos denuncien, pero simultáneamente les persigue encubrir un delito, haciendo que el funcionario o empleado incurra en un delito a la vez. Por un lado, se tipificaría el delito de omisión de denuncia, y por el otro, el de encubrimiento propio, según los artículos 457 y 474 del Código Penal, lo que, jurídicamente resultaría inadmisibles desde todo el punto de vista.

- b) Quienes ejerzan el arte de curar y conozcan el hecho de ejercicio de su profesión u oficio, cuando se trate de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas, con la excepción especificada en el inciso anterior.
- c) Quienes por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tuvieran a su cargo el manejo, administración, el cuidado o control de bienes o intereses de

una institución, entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio, o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos la denuncia no será obligatoria, si razonablemente se expone la persecución penal propia, del cónyuge, o de ascendientes, descendientes o hermanos o del conviviente de hecho.

“En el proceso penal, ninguna persona encuentra obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona única de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley”.²⁶

En cuanto a la forma de cómo debe plantearse la denuncia, la ley es clara a este respecto ya que la misma se puede presentar en forma escrita u oralmente ante el órgano encargado de ejercer la acción penal.

Aunque en la realidad la denuncia hecha en forma oral al órgano oficial, a veces resulta ilusoria por cuanto, a veces se niegan recibir la misma aduciendo exceso de trabajo y mandan a los agraviados a la policía nacional a poner en conocimiento la denuncia. Esto al parecer del autor, resulta ilógico ya que con base a la ley es función del Ministerio Público recibir la denuncia e iniciar inmediatamente la investigación.

²⁶ *Ibid.* Pág. 189.

Con base en la ley procesal, el contenido de la denuncia debe señalar en lo posible el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, agraviados y testigos elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidos. Significa esto, que debe pormenorizarse la comisión del delito: quién es la persona sindicada, quién resultó afectado por el delito, qué personas presenciaron el hecho, si existe el objeto del delito, y todas las circunstancias y evidencias que tienden a establecer, el modo, tiempo y lugar de cómo se consumó el hecho punible, la cual contribuye a esclarecer la verdad histórica del hecho y la posible participación del imputado.

3.5. Querella

Este es un acto de iniciación procesal, de naturaleza formal, donde el interesado o querellante previamente debe cumplir con determinados requisitos procesales que la ley exige para poner en movimiento al órgano jurisdiccional y al órgano encargado de la persecución penal.

Producir querella significa manifestarse en un acto conmutativo desde el punto de vista penal, o sea, realizar un acto persecutorio de contenido incriminador específico, por lo menos objetivamente. En esto se advierte su fundamental diferencia con la denuncia, que es el acto de anoticiamiento de un hecho de incriminación genética.

La querella es el escrito que se presenta ante el juez penal, o tribunal competente, ejercitando una acción de carácter personal y determina al presunto responsable de un delito.



Es un acto procesal consistente en una declaración de voluntad dirigida al titular de un órgano jurisdiccional por el sujeto y además de poner en conocimiento la noticia de un hecho que reviste los caracteres de delito o falta, solicita la iniciación de un proceso frente a una o varias personas determinadas o determinables y se constituye parte acusadora en el mismo, proponiendo que se realicen los actos encaminados al aseguramiento y comprobación de los elementos de la futura pretensión punitiva y de resarcimiento en su caso.

La querrela es un acto procesal consistente en una declaración de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional, por lo que además de poner en conocimiento la comisión de un hecho delictuoso, solicita la iniciación de un proceso, propone pruebas o diligencias, pide la detención del imputado y que se emita sentencia condenatoria conforme a los elementos esgrimidos por la doctrina, se deduce que la querrela posee las siguientes características: es un acto procesal por medio del cual se inicia un proceso penal; es una declaración de voluntad en la que se pone del conocimiento la comisión de un delito, y se presenta ante el órgano jurisdiccional competente; puede ser hecha por cualquier persona, siempre que el delito sea de acción pública pero en el delito, es de acción privada, su presentación únicamente corresponde al agraviado; el querellante debe proponer las evidencias, informaciones y pruebas que fundamentarán la acusación y se pide una sentencia de condena contra el acusado.

Para el autor, la diferencia esencial que la querrela tiene con respecto a la denuncia es que aquélla debe presentarse ante el juez, y ésta, puede hacerse ante el Fiscal del Ministerio Público, agente de policía excepcionalmente ante un tribunal. Otra diferencia

estriba en que la querella es un derecho, y la denuncia, es una obligación. La querella se presenta por escrito, en tanto la denuncia puede efectuarse en forma oral ante autoridad competente.

“El requisito indispensable de la querella, es que sea hecha por la parte ofendida, pues en los delitos de querella necesaria, no sería eficaz actuar oficiosamente, porque con tal proceder se podrían ocasionar a un particular daños mayores a los que experimenta la sociedad con el mismo delito”.²⁷

De tal manera que la querella, es una declaración de voluntad, orientada a poner en conocimiento al órgano jurisdiccional de la comisión de un delito, el querellante se constituye en acusador adhesivo, y propone evidencias, informaciones y pruebas, con el objeto de que se demuestre la culpabilidad del imputado, sobre todo, que se garantice la obtención de una sentencia de condena.

La querella es un acto de iniciación del proceso penal, de naturaleza formal ya que al presentarla debe cumplir con los requisitos claramente determinados en la ley; lo cual no sucede con la denuncia, por ser el órgano encargado de la persecución penal o los agentes de la autoridad quienes la reciben y le dan forma. La legislación procesal penal determina expresamente cuales son los requisitos que debe cumplir una querella.

La querella se presentará por escrito, ante el juez quien controla la investigación, y deberá contener: nombres y apellidos del querellante y, en su caso, el de su

²⁷ Barona. *Ibid.* Pág. 189.



representado; su residencia; la cita del documento con que acredita su identidad; en el caso de entes colectivos, el documento que justifique la personería; el lugar que señala para recibir citaciones y notificaciones; un relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, víctimas y testigos; elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidas; y, la prueba documental en su poder o indicación del lugar donde se encuentre.

Si faltare alguno de estos requisitos, el juez, sin perjuicio de darle trámite inmediato, señalará un plazo para su cumplimiento. Vencido el mismo, si fuese un requisito indispensable, el juez archivará el caso hasta que se cumpla con lo ordenado, salvo que se trate de un delito público en cuyo caso procederá como en la denuncia.

Debe enfatizarse, que cuando la querella no reúne esos requisitos legales, el juez, a su prudente arbitrio, debe señalar un plazo para su cumplimiento. Pero si al momento en que finaliza, el querellante no cumple con lo ordenado, el juez archivará el mismo hasta que se subsane el requisito señalado. La ley presume que estos casos se dan cuando se trata de querella por delitos de acción privada, ya que la norma citada finaliza salvo que se trate de un delito público en cuyo caso procederá como en la denuncia. Estos presupuestos se contradicen, debido a que se regula la querella por delitos de acción privada, en cuyo caso el querellante debe formular la acusación, por sí o por mandatario especial, directamente ante el tribunal de sentencia competente para el juicio oral.

Desde quedar claro, entonces, que la querella por delitos de acción pública debe presentarse ante el juez que controla la investigación, y no ante el fiscal del Ministerio

Público, como a veces suele efectuarse en la práctica forense. Pero, quienes así proceden fundamentan su actuación presumiendo que también ante el fiscal puede presentarse aquella, sin embargo ese extremo resulta inadmisibles, por distintas razones: por la misma naturaleza formal de la querella; porque es un acto procesal que debe calificar el órgano jurisdiccional, previo a darle el trámite y remitirlo al Ministerio Público; porque generalmente estas querellas, son presentados por el agraviado u ofendido, a quien le interesa una posible condena contra el imputado.

En la doctrina, actualmente existe una corriente orientada a desaparecer completamente la querella, en los delitos de acción pública, tales extremos parecen razonables, toda vez que si existe un ente principal, como es el Ministerio Público, encargado de ejercer la actividad investigativa, como consecuencia, la existencia de la querella como acto de iniciación procesal no tiene objeto de ser. No obstante, algunos juristas adversan ese criterio por cuanto consideran que ese extremo veda el derecho a la víctima, quien es el que resulta afectado en su honor, vida, patrimonio según el delito cometido, y es que ciertamente limita el desarrollo de una teoría de la victimología, capaz de garantizar a la parte agraviada el ejercicio de la acción penal contra el imputado.

En la doctrina procesal penal se conocen dos clases de querellas, una conocida como querella pública, y la otra como querella privada. La primera, ocurre cuando el agraviado lo presenta por delitos de acción pública, cuya persecución también puede darse de oficio por el órgano encargado de la persecución penal. También, lo puede presentar cualquier persona ante el órgano jurisdiccional competente y persigue asegurar una sentencia condenatoria contra el acusado. La segunda alude a los delitos



de acción privada, donde el agraviado u ofendido es el único titular de ejercer la acción penal, en cuyo caso, el querellante adhesivo debe formular la acusación por sí o por mandatario especial, directamente ante el Tribunal de Sentencia para la realización del juicio correspondiente.

Con base en lo anterior, cabe señalar que en la doctrina procesal penal moderna, existe una clara tendencia orientada a que ese acto de iniciación del proceso penal, desaparezca o sea suprimida, por considerarse innecesaria, ya que la misma se estima que tiene el mismo efecto que la denuncia. Claro que de oficio, ya que en los delitos de acción privada, sí procede la querella privada o querella exclusiva como también se llama.

Es, pues inadmisibles en materia penal, donde predominan conceptos de reeducación y defensa social, que el Estado se ponga al servicio del interés pecuniario y la venganza personal, que son casi siempre los móviles que llevan al damnificado a ejercer la acción pública, móviles que se ponen en evidencia con sólo revisar el gran número de querellantes que desisten de su acción dando pretextos fútiles, una vez que han percibido la suma en la que se consideraban perjudicados. Los extremos relacionados, son congruentes con la tendencia que el legislador le dio al Código, pretendiendo con ello suprimir la querella como acto de iniciación del proceso penal en los delitos de acción pública.

Si se parte de la premisa que el sistema penal se fundamenta estrictamente en el principio de oficialidad, fácilmente se comprenderá, que este acto de iniciación del



proceso penal, tiene lugar cuando el Fiscal del Ministerio Público tiene conocimiento directo, por denuncia o por cualquier otra vía fehaciente de la comisión de un hecho punible, en cuyo caso, el Fiscal debe inmediatamente iniciar la persecución penal, en contra del imputado y no permitir que el delito, produzca consecuencias ulteriores; esto, con el objeto de que oportunamente requiera el enjuiciamiento del imputado. En otras palabras, esa forma de iniciar la investigación en un proceso penal, se presenta cuando el mismo órgano encargado de la persecución penal, es el que de por sí se insta sobre la base de su propio conocimiento, documentando en una propia acta, en la que narra, tras hecho de que ha tomado conocimiento personal todas las circunstancias modales y la noticia que tuviera de su autor o partícipe presentando las pruebas que tuviera y ordenando luego las diligencias a producir para tramitar la investigación.

No obstante lo anterior, algunas veces se ha dicho que esa facultad oficiatoria, por parte del órgano encargado de la persecución penal, es una manifestación del sistema inquisitivo, tal supuesto no se aprecia, si se realiza una interpretación adecuada de las correspondientes normas procesales.

Tan pronto el Ministerio Público tome conocimiento de un hecho punible, por denuncia o por cualquier otra vía fehaciente, debe impedir que produzca consecuencias ulteriores y promover su investigación para requerir el enjuiciamiento del imputado.

El ejercicio de las facultades previstas no lo eximirá de la investigación para asegurar los elementos de prueba imprescindibles sobre el hecho punible y sus partícipes.

Un aspecto importante que se debe señalar es que con el Código anterior figuraba la denuncia efectuada informalmente, o bien la denuncia hecha por menores de edad, enajenados, anónimos, o en cualquier otra forma que no produzcan efectos por sí solos. Podía el órgano encargado de la investigación, considerarlas como hechos de conocimiento directo, extremos que si bien el código vigente no los señala expresamente, también resulta lógico que, en estos casos, el Ministerio Público debe considerarlos como denuncia o hechos de conocimiento directo, que automáticamente obligan a éste ejercer la acción penal inmediatamente.

3.6. Prevención policial

“Uno de los medios más usuales en que se inicia el proceso penal, en los delitos de acción pública, es la prevención policial; el medio a través del cual la policía de oficio, debe practicar inmediatamente las actuaciones y diligencias de investigación que tiendan a establecer la comisión de un delito y la posible participación del imputado, lo cual asegura efectivamente, el ejercicio de la persecución penal, por parte del Ministerio Público, bajo cuya orden permanece la policía”.²⁸

La prevención policial se da, desde dos formas principales. En primer término, cuando la policía tiene conocimiento de que se ha cometido un delito de acción pública. En este caso, la policía debe actuar de oficio, investigando los hechos punibles, e informará enseguida en forma detallada al Ministerio Público acerca de la comisión del delito, la individualización del imputado. En segundo término, cuando una persona pone en

²⁸ *Ibid.* Pág. 193.



conocimiento la comisión de un delito de acción público. En este caso, la policía tiene la obligación de recibir la denuncia y cursarla inmediatamente al Ministerio Público, y simultáneamente iniciar y realizar una investigación informando en forma inmediata al ente oficial del resultado de esa averiguación.

La policía, entonces, investiga por iniciativa propia o por denuncia, o bien por orden de autoridad competente, los delitos cometidos, individualizando a los culpables y reuniendo las pruebas para dar base a la acusación penal.

En la prevención policial los funcionarios y agentes policiales que tengan noticia de un hecho punible perseguible de oficio, informarán enseguida detalladamente al Ministerio Público y practicarán una investigación para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos.

Igual función tendrán los jueces de paz en los lugares donde no existan funcionarios del Ministerio Público o agentes de la policía.

La prevención policial debe ser documentada por medio de un acta y no de un parte policíaca como suele darse en la realidad. Las circunstancias que se hagan constar en el acta deben ir con la mayor exactitud posible; en la misma, también debe anotarse cualquier información o prueba que sea útil para el esclarecimiento de la verdad histórica del hecho.





CAPÍTULO IV

4. Consecuencias y efectos del estado civil en el proceso penal guatemalteco

El proceso penal consiste en el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique la ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos, se encuentran orientadas a la investigación, identificación y el eventual castigo de las conductas que se encuentran tipificadas como delitos.

La finalidad de los procesos penales es relativa a la conservación del orden público y las características de su desarrollo se encuentran bajo la dependencia de cada jurisdicción.

“El proceso penal se completa con la ejecución de la pena, o sea, con el cumplimiento efectivo del castigo que ha terminado el juez o el tribunal, de conformidad con lo tipificado por la ley”.²⁹

4.1. Definición de proceso penal

El proceso penal es aquella serie de sucesión de actos que se llevan a cabo y desarrollan en el tiempo, con sujeción a normas de procedimiento, y a través de la cual se realiza la actividad jurisdiccional, mediante el ejercicio por el órgano jurisdiccional de

²⁹ De Oliva. **Ob.Cit.** Pág. 65.

sus diversas potestades y la realización de las partes y terceros de la actividad cooperadora que aquella requiere.

Proceso penal es el orden de actuar, de proceder establecido por el Estado, para determinar en cada supuesto concreto la existencia o inexistencia de responsabilidad criminal, aplicando las normas de derecho penal.

Es el complejo de actos coordinados al fin de la actuación de la ley, con relación a un bien que se pretende garantizado por ella por parte de los órganos de la jurisdicción. Se encuentra constituido el proceso por la serie de actos del juez y de las partes, aún de terceros, guiados para la realización del derecho objetivo.

4.2. Definición de estado civil

“El estado civil es la situación de las personas físicas determinada por sus relaciones de familia, provenientes del matrimonio o del parentesco que establece ciertos derechos y deberes”.³⁰

Estado civil de las personas, es el conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado o con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad de los humanos de los cuales depende la titularización de las personas de derechos, facultades u obligaciones.

³⁰ Colin, Marco Ambrocio. **Curso elemental de derecho civil.** Pág. 33.

El estado civil es la calidad de una persona en orden a sus relaciones de familia, en cuanto le otorga o impone determinados derechos y obligaciones civiles.

Es la situación o posición jurídica que la persona ocupa en la sociedad y en la familia guatemalteca.

4.3. Características del estado civil

Las características del estado civil son las siguientes:

- a) Todo individuo tiene un estado civil, debido a que siendo un atributo a la personalidad es inconcebible que una persona no lo tenga.
- b) El estado civil es uno e indivisible y la mayoría de los atributos de la personalidad tienen esta característica, así como la nacionalidad, la capacidad y el nombre son únicos e indivisibles.
- c) La unidad e indivisibilidad se relacionan con un mismo hecho de origen.
- d) Las normas jurídicas relacionadas con el estado civil son de orden público, o sea se encuentran fuera del comercio humano y consecuentemente no pueden renunciarse, transferirse, ni transmitirse.

4.4. Inscripción o asiento del estado civil

La calidad del estado civil tiene que hacerse constar, consignarse o asentarse en el Registro Nacional de las Personas, el cual es una institución pública del derecho civil, administrativa o de familia, en donde se asientan con individual particularización los principales hechos relacionados con el hombre: nacimiento, matrimonio, muerte y otras circunstancias o actos de importancia que le atañen o conciernen en sus relaciones familiares o sociales.

Las inscripciones o actas registrales constituyen la prueba idónea de los actos o hechos que en el Registro Nacional de las Personas tienen que figurar, en caso de omisión de la inscripción, o que no aparecieren en el libro que debiera encontrarse, o que estuviere ilegible, o que faltaren hojas en que se pueda suponer que se encontraba el acta correspondiente. La ley permite establecer el estado civil ante el juez competente, mediante el aporte de las llamadas pruebas supletorias. Las pruebas supletorias pueden consistir en cualquier medio legal probatorio, principalmente declaraciones de testigos y documentos.

4.5. Clasificación del estado civil

La clasificación del estado civil es la siguiente:

- a) En relación a la Nación: nacionales y extranjeros.

b) En relación con la familia: puede ser en función con el matrimonio, en función con el parentesco por consanguinidad, en línea colateral y en relación con la persona considerada en sí misma.

- En función con el matrimonio: soltero, casado, viudo y divorciado.
- En función con el parentesco por consanguinidad: en línea recta son los abuelos, padre, hijo y nieto; en línea colateral, los hermanos, tíos, sobrinos y primos; en función con el parentesco por afinidad, los suegros, yernos, nueras, cuñados.

c) En relación con la persona considerada en sí misma: por su situación física o psíquica y en razón de la edad.

- Por su situación física o psíquica: normal y anormal.
- En razón de la edad: mayores e impúberes.

4.6. Caracteres del estado civil

“Los caracteres del estado civil son: inalienable, imprescriptible e irrenunciable. Debido a su carácter inalienable, el estado civil no puede ser objeto de enajenación, negociación, compromiso o gravamen bajo ningún título”.³¹

³¹ Encerus Izeppi, Ludwing Rodrigo. **Tratado de derecho civil**. Pág. 77.

Por su carácter imprescriptible no se extingue en modo alguno ese derecho, ni siquiera para quienes ignoran su paternidad o maternidad, o su filiación en general.

Por el de irrenunciable, a nadie le es dado abdicar tal derecho, todavía en aquellos casos en que alguna persona, por complejo o vergüenza, sienta afrenta de tener determinada filiación. En este caso la renuncia del estado civil implicaría lógicamente la del parentesco, lo cual carecería absolutamente de *sindéresis*.

4.7. Estudio jurídico de las consecuencias y efectos del estado civil en el proceso penal de Guatemala

El estado civil se encuentra integrado por una serie de hechos y actos trascendentales en la vida de las personas que la ley toma en consideración de forma cuidadosa, para formar con ellos, la historia jurídica de la persona.

A pesar de que las distinciones del estado civil de una persona pueden ser variables de un estado a otro, la enumeración de estados civiles más habitual es la siguiente: soltero/a, casado/a, divorciado/a, viudo/a y separado/a.

Se entiende por estado civil la condición particular que caracteriza a una persona, en lo que hace a sus vínculos personales con individuos de otro o igual género. La conceptualización de estado civil existe desde el momento en que el ser humano crea la institución del matrimonio, pero el mismo se vincula de forma específica con el alcance



que tiene el Estado como institución política para la organización y regir el establecimiento de vínculos de este tipo.

La identidad se entiende como el conjunto de rasgos auténticos de un individuo o de una sociedad que los caracterizan frente a los demás, lo que permite que exista una identidad personal o individual, por lo que si se habla de derecho humano a la identidad, es en relación al derecho subjetivo de toda persona física a que se le respeten sus propias peculiaridades que lo distinguen del resto de los seres humanos, a pesar de que algunas de ellas las comparta con los miembros de su colectividad, debido a que el derecho individual a la identidad no se desprende de la identidad social de grupo, sino que deriva de su estado de ser humano cuya identidad no es exactamente igual a la del grupo, debido a que la de éste es el género, en tanto que la identidad del individuo es la especie.

“El derecho humano a la identidad atañe a los atributos de la personalidad: nombre, estado civil, domicilio, capacidad, patrimonio y nacionalidad, pero también concierne a su entorno familiar y social”.³²

El derecho civil es referente a la persona en derecho privado, especialmente dentro de las relaciones familiares, tal como resulta de los elementos tomados en consideración por el derecho para concederle prerrogativas jurídicas. El servicio público se encarga de establecer y conservar las actas del estado civil, o sea, en relación a las actas de nacimiento, de matrimonio y de defunción.

³² Martín López, Enrique. **Familia y sociedad**. Pág. 66.

La posesión notoria del estado civil consiste en un conjunto de testimonios fidedignos que la establezcan de modo irrefragable. Para la justificación de la posesión notoria de estado, la doctrina señala como indispensable e ineludible la debida comprobación del nombre, tratamiento y fama.

El Artículo 223 del Código Civil regula: "Posesión notoria de estado. Para que haya posesión notoria de estado se requiere que el presunto hijo haya sido tratado como tal por sus padres o los familiares de éstos y que, además, concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Que hayan proveído a su subsistencia y educación.
2. Que el hijo haya usado, constante, y públicamente, el apellido del padre.
3. Que el hijo haya sido presentado como tal en las relaciones sociales de la familia".

El significado etimológico de la palabra estado señala su carácter estable o no fácilmente variable y responde el estado civil a las líneas fundamentales de la organización civil, así matrimonio, nacionalidad y en cada uno de sus tipos o relaciones de Estado se distingue con un número determinado de puntos en los que se tiene que incluir a la personas.

La conceptualización de estado civil, encuentra su origen en Roma, en cuyo derecho la situación, determinaba la condición de la persona, de conformidad al aforismo persona est homo statu civili praeditus, concretando los textos al relieve de su importancia, los



mismos al referir el término status lo hacen en cuanto a una diversidad de contenidos carentes de relación con la persona que han confundido su objeto.

El derecho romano hizo girar el estado civil de la persona en cuanto a tres categorías o situaciones fundamentales: la de libertad, la de ciudadanía y la de familia, como requisitos que, cumplidos, autorizan la plena capacidad, debido a que solamente el hombre libre y ciudadano es apto de plenitud.

Pero al perderse el relieve de la esclavitud, al afirmarse la igualdad entre nacionales y extranjeros y al no ser causa de restricción el sometimiento al padre, el concepto tradicional deja de tener su significado original, iniciando a llenarse con nociones metajurídicas, sociales, siendo ello lo que provoca la conveniencia al menos de su precisión en el marco estricto del derecho.

En la tradición histórica, las Partidas toman en cuenta al estado concibiéndole como el modo o la forma en que los hombres se encuentran, enumerando para el efecto una serie de situaciones que, recogidas y ampliadas, explican su debida atención.

El estado civil tiene que tomarse en consideración desde la perspectiva íntima y personal de cualidad de la persona en cada situación que la organización civil de la considera como esencial y por ello con efectos jurídicos.

Como situaciones de estado se pueden considerar las siguientes: respecto de las situaciones de mayoría y minoría; la aptitud plena y las que entrañan defecto de



legitimación; por consideración al género y sin perjuicio de la igualdad proclamada constitucionalmente, la condición de hombre y mujer es determinante; respecto de la situación familiar, se señalan los estados de soltero, casado, judicialmente separado, divorciado y viudo, así como los del hijo matrimonial y no matrimonial y adoptivo, con referencia al grupo, la condición de vecino y la de nacional o extranjero.

Debe puntualizarse, que la intervención del órgano jurisdiccional se desarrolla mediante un proceso establecido por un orden constitucional. Este lo determina como canal para lograr la sanción penal o ius puniendo del Estado. Además, se tienen que anotar dentro del proceso penal cuatro elementos fundamentales para lograr la realización del valor justicia. Esos elementos son: la jurisdicción, la competencia, la acción penal y la defensa del imputado.

El proceso es el conjunto de relaciones jurídicas entre las partes, los agentes de la jurisdicción y los auxiliares de ésta, regulado por la ley y dirigido a la solución de un conflicto susceptible de ser dirimido por una decisión pasada en autoridad de cosa juzgada. La organización del proceso penal no es un problema menor. En varias ocasiones, la correcta estructuración del proceso dependerá del hecho de que éste cumpla de forma efectiva o no con los principios que lo fundan o deberían fundarlo.

De esa forma, muchas de las distorsiones de las garantías y principios que en él intervienen, son provenientes de una estructuración incorrecta o bien de las distorsiones que la práctica introduce en la misma estructura del proceso penal.

Proceso penal es el conjunto o una serie gradual y progresiva de actos disciplinarios en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos, o por particulares obligados y mediante él se procura el establecimiento de la verdad para aplicar en concreto la ley penal.

El proceso penal es el conjunto de actos realizados por determinados sujetos, o sea, por jueces, fiscales, defensores e imputados con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena, y en el caso de que la existencia se compruebe, para establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción.

El mismo se puede considerar como el conjunto de las actividades y formas, mediante las cuales lo órganos competentes, preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, proveen y juzgan la aplicación de la ley penal en cada caso concreto.

Efectivamente, el proceso penal prolonga el derecho constitucional, dándole vida y haciendo efectivos sus preceptos en relación a que representan una garantía de la libertad y afirman la personalidad humana. Los derechos y garantías establecidos constitucionalmente carecerían de todo valor, y serían ilusorios, si no existiesen las leyes procesales que reglamentan su ejercicio y existencia.

El proceso penal es el conjunto de actos procesales integrados por varias fases procesales que incluyen actos de iniciación y actos de finalización como lo es la sentencia y la ejecución de su fin es el descubrimiento de la verdad histórica del hecho y el establecimiento de la posible participación del acusado.



Son caracteres del estado civil: su personalidad, en el sentido de que toda persona tiene, al menos un estado civil, como cualidad de la personalidad misma, razón por la cual se ampara de posibles ataques; su consideración de orden público, siendo pues materia sustraída a la autonomía privada y no puede ser objeto de transacción; tiene eficacia erga omnes, lo que explica la intervención del Ministerio Público en los juicios sobre estado civil y en las sentencias que hayan sido recaídas en cuestiones de estado que producen un efecto de cosa juzgada, inclusive en cuanto a quienes no han sido parte en el proceso.

La Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 5: “Funciones principales. Al RENAP le corresponde planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar las actividades de registro del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales señaladas en la presente Ley y sus reglamentos”.

La Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 6 inciso “b”: “...Inscribir los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado civil y la capacidad civil de las personas naturales, así como las resoluciones judiciales y extrajudiciales que a ellas se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley”.

El estado civil necesita adquirirse y ello se produce al encontrarse en la situación que es supuesto de hecho de la norma, a la que puede accederse por un acto de autonomía, o

bien por derivación fáctica. El disponer de un estado civil autoriza a su ejercicio y consecuencias, de donde proviene que se deduce que el estado civil es título de legitimación para el ejercicio de actos, acciones y facultades propias de cada estado. La legitimación del estado se consigue mediante la inscripción del estado civil, o bien por su oposición.

Su inscripción debe expedir el acta correspondiente que es la prueba del estado que los asientos registrales declaran. Pero es dable que no exista registro o sea imposible certificar el asiento, en cuya hipótesis se admiten otros medios de prueba de dicho estado, siendo uno de los más relevantes la posesión de estado.

Comete parricidio quien mate a su ascendiente, descendiente, cónyuge o hermanos consanguíneos existiendo una relación de parentesco; incurre en omisión de auxilio, quien encuentre perdido o desamparado a un menor de edad y omita prestarle el cuidado necesario.

En el aspecto procesal, además de que la jurisdicción penal se aplica a los mayores de edad, debido a que los menores de edad son inimputables en relación con delitos de acción pública dependiente de instancia privada, se alude a que puede formular la denuncia del ofendido por el delito o en orden excluyente de sus representantes legales, tutores o guardadores y en último caso el Ministerio Público si el perjudicado es menor. En relación a la acción civil, la misma solamente podrá ser ejercida por el damnificado o sus herederos en los límites de su cuota hereditaria o mediante los representantes legales o mandatarios de ellos.

En el campo penal, la ley otorga al estado civil la protección que aparece consignada en los capítulos I y IV del Título V del Código Penal vigente; así, en el Capítulo I de los artículos 226 al 231 que sancionan todo lo relacionado con la celebración de matrimonios ilegales y en el capítulo IV del Artículo 238 al 241.

El Artículo 238 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Suposición de parto. Quién fija un embarazo o parto para obtener para si o tercera persona, derechos que no le correspondan, será sancionado con prisión de tres a cinco años y multa de diez mil a cien mil quetzales.

El médico personal de enfermería o comadronas que cooperen con la ejecución de este delito, además de la pena impuesta, será sancionado con la inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión por el doble de la pena impuesta".

El Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 239: "Sustitución de un niño por otro. Quien sustituya a un recién nacido por otro, será sancionado con prisión de ocho a diez años y multa de cien mil a quinientos mil quetzales".

El Artículo 240 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Supresión y alteración de estado civil. Será sancionado con prisión de cinco a ocho años y multa de cien mil a quinientos mil quetzales, quien:

1. Falsamente denunciare o hiciere inscribir en el registro de personas correspondiente, cualquier hecho que cree o altere el estado civil de una persona, o que a sabiendas, se aprovechare de la inscripción falsa.



2. **Ocultare o expulsare un hijo con el propósito de hacerlo perder su derecho o su estado civil.**
3. **Inscribiere o hiciere inscribir un nacimiento inexistente o proporcionare datos falsos de los progenitores.**

El funcionario público que a sabiendas autorizare o inscribiere un hecho falso en el registro de personas correspondiente, será sancionado con prisión de seis a diez años e inhabilitación para empleo o cargo público por el doble de la pena impuesta”.

El Artículo 231 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Usurpación de estado civil. Quien, usurpare el estado civil de otro, será sancionado con prisión de dos a cinco años”.

La importancia del estado civil en el proceso penal es esencial y justifica la realización del presente trabajo de tesis, exponiendo con argumentos jurídico-doctrinarios que informan el significado de las figuras civiles en el proceso penal de Guatemala.



CONCLUSIONES

1. El desconocimiento de la importancia de las calidades del estado civil y de la variedad de sus causas dificulta su prueba y por ende se precisa de una institución que dé a conocer con seguridad y certeza el estado civil en el proceso penal para que se establezcan con claridad sus consecuencias y efectos de, acuerdo a los procedimientos legales establecidos.
2. No existe un análisis de los preceptos normativos civiles y penales, ni de la correcta inscripción en el registro en relación a los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y cualesquiera hechos relativos a la capacidad civil y al estado civil de las personas naturales y a los procedimientos inherentes a ellas, cuando los mismos se relacionen con procesos penales.
3. La inexistencia de un análisis jurídico y dogmático de las entidades encargadas de la organización y mantenimiento del estado civil de las personas, así como la falta de implementación y desarrollo de estrategias, técnicas y procedimientos automatizados, no permiten un manejo integrado y eficaz de la información relacionada con el estado civil y el proceso penal guatemalteco.



4. **No existe una perspectiva jurídica que explique el estado civil en el proceso penal, para que el mismo se lleve a cabo respetando los derechos y obligaciones que corresponden, derivados de acontecimientos, atributos o situaciones como el nacimiento, el nombre, la filiación, la adopción, el matrimonio, el divorcio el fallecimiento, que en suma contribuyen a la conformación de su identidad.**



RECOMENDACIONES

1. El gobierno de Guatemala, tiene que señalar el desconocimiento en relación a la importancia de las calidades del estado civil y a la variedad de causas que generan dificultades de su prueba, así como la necesidad de una institución que permita conocer con certeza el estado civil en el proceso penal, para establecer sus consecuencias y efectos de conformidad con los procedimientos legales.
2. El Registro Nacional de las Personas, debe dar a conocer la inexistencia de un análisis de los preceptos normativos civiles y penales y de las inscripciones en el registro en cuanto a los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y cualesquiera hechos relacionados con el estado civil de las personas y de los procedimientos propios a ellas cuando tengan relación con procesos penales.
3. El Ministerio Público, tiene que señalar la inexistencia de un análisis jurídico y dogmático de las entidades encargadas de determinar el estado civil de las personas, así como la falta de desarrollo de estrategias y procedimientos automatizados que puedan permitir manejar integralmente la información relacionada con el estado civil y el proceso penal del país.



4. El gobierno de Guatemala, tiene que señalar que no existe una perspectiva jurídica que explique el estado civil en el proceso penal, para que se pueda llevar bajo el respeto de los derechos y obligaciones derivados de acontecimientos, atributos y situaciones como el nacimiento, nombre, filiación, adopción, matrimonio, divorcio y fallecimiento que contribuyen a conformar su identidad.



BIBLIOGRAFÍA

- BARONA VILAR, María Silvia. **Proceso penal**. Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch, 2010.
- BAUMANN, Jurgen. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1989.
- COLIN, Marco Ambrocio. **Curso elemental de derecho civil**. Madrid, España: Ed. Reus, 1929.
- CLARO SOLAR, José Luis. **Explicacion de derecho civil**. Madrid, España: Ed. Nacimiento, 1936
- DE OLIVA SANTOS, Sara. **Derecho procesal penal**. Madrid, España: Ed. Centro de estudios Ramón Areces, 2004.
- DELGADO CASTELLANOS, Julio Ernesto. **La persona desde el punto de vista jurídica**. Buenos, Aires, Argentina: Ed. Dunken, 1949.
- DEL BRAVO GRAMAJO, María Antonia. **La persona**. Málaga, España: Ed. El encuentro, 2000.
- ENCERUS IZEPPPI, Ludwing Rodrigo. **Tratado de derecho civil**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1934.
- FERNÁNDEZ OLIVA, Carlos Armando. **La persona en la doctrina jurídica**. Lima, Perú: Ed. Planeta, 1984.
- MARTÍN LÓPEZ, Enrique. **Familia y sociedad**. Valencia, España: Ed. Rialp, 2000.



PLANIOL, Marcelo. Tratado de derecho civil. La Habana, Cuba: Ed. Casa editorial cultural, 1936.

RAMOS MÉNDEZ, Andrés. El proceso penal. Barcelona, España: Ed. Bosch, 2000.

ROJINAS VILLEGAS, Rafael. Derecho civil. México, D.F.: Ed. Porrúa, 1987.

TRABUCCHI, Alberto. Instituciones de derecho civil. Madrid, España: Ed. Revista de derecho privado, 1967.

VALENCIA ZEA, Luis Arturo. Derecho civil. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 2012.

VON TUHT, Andreas. Teoría general del derecho civil. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1946.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106 del Jefe de la República de Guatemala, 1963.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Penal Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Registro Nacional de las Personas. Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, 2005.